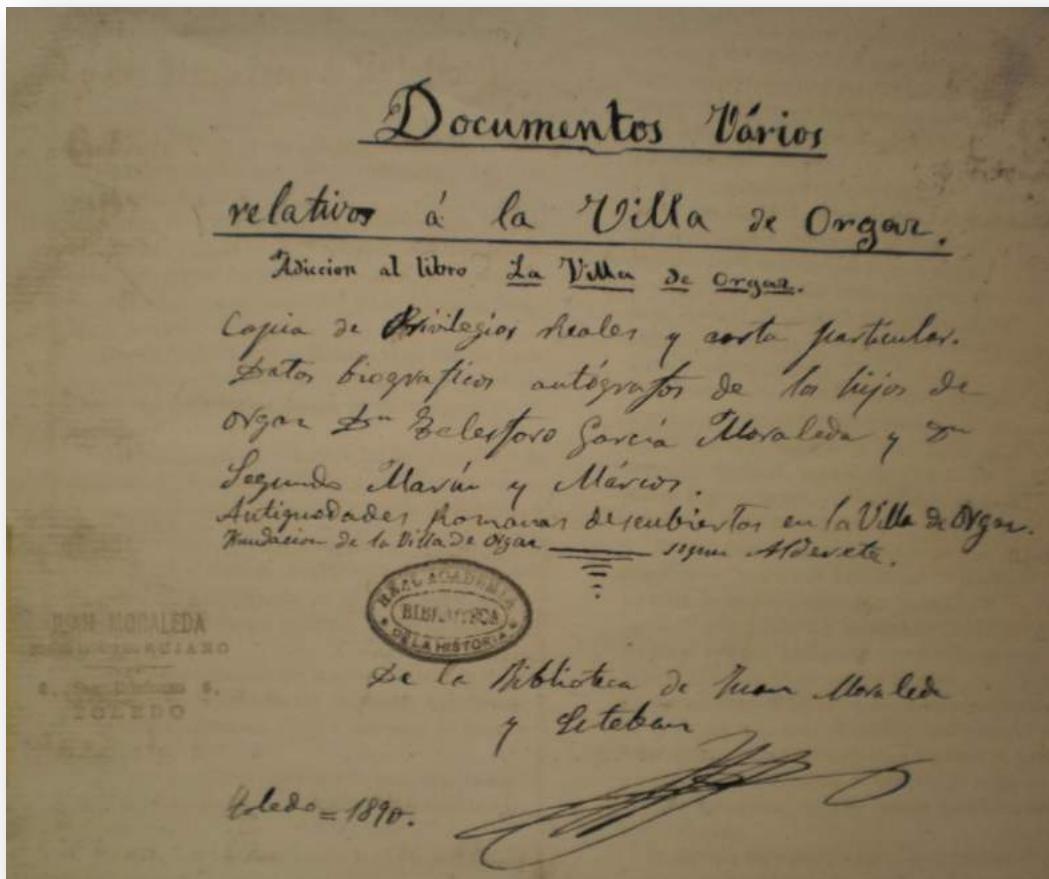


Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz"

Juan Moraleda y Esteban Toledo.

Año de 1890



Fuente: MORALEDA Y ESTEBAN, J.: **Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz".**- Toledo: Manuscrito, 1890.- Real Academia de la Historia de Madrid, sección Manuscritos. 9/4978

Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010

NOTA DEL EDITOR

D. Juan Moraleda y Esteban, Cronista de Orgaz, escribió el libro "La Villa de Orgaz" , terminado en el año 1.887, que nunca llegó a la imprenta, conservándose el manuscrito original en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid, de la que fue académico, en la Sección Manuscritos, con la signatura 9 / 4977. ¹

El referido manuscrito de Moraleda se vio enriquecido posteriormente con dos adendas, conservadas igualmente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid, que el autor tituló:

- **Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz"**
- **Adición segunda al libro intitulado "La Villa de Orgaz" ²,**

Aquí ofrezco la transcripción íntegra de la primera de estas adendas cuyo contenido es el siguiente:

- Privilegio para que las alcabalas de la villa de Orgaz no puedan ser en ningún tiempo vendidas ni enagenadas de la Corona Real. Felipe II, 1573 . Confirmación del mismo. Felipe III, año 1605.
- Real ejecutoria a favor de Orgaz, Ajofrin y Sonseca contra Toledo, sobre la libertad de poder vender sus paños a los vecinos de Toledo . Felipe II. Año 1577.
- Carta de Tomás Calderon de la Barca al Señores Justicia y Regimiento de la Villa de Orgaz. 24 de Agosto de 1750.
- Carta y datos biográficos autógrafos de D. Telesforo García Moraleda .
- Carta y datos biográficos autógrafos de D. Segundo Marín y Marcos.
- Biografía sobre D. Basilio Perea de las Infantas y soneto, publicados por el periódico de Toledo *El nuevo Ateneo*, 19-02-1889.
- Fundacion de la Villa de Orgaz.
- Inauguracion de la Plaza de toros.
- Cantar popular.
- D.Juan Sanchez Mayoral .
- Don Francisco Sanchez Mayoral .
- D. Frai Alonso de Burgos .
- Cándido Maria Trigueros
- Don Jose Sanchez Illescas. *La lectura popular de Orihuela*, 15 -09-1890.
- Esquela mortuoria de D. Tomas de Mora y Herreros. *El Imparcial* , 1-10-1890.
- Antigüedades Romanas descubiertas en la Villa de Orgaz.

Jesús Gómez Fernández-Cabrera, Mairena del Aljarafe, marzo de 2010

¹ Puede consultar su transcripción en: <http://www.villadeorgaz.es/MORALEDA-Villa-Orgaz.pdf>

² Puede consultar su transcripción en: <http://www.villadeorgaz.es/MORALEDA-Villa-Orgaz-adenda2.pdf>

-portada-

Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz.

Adición al libro "La villa de Orgaz"

Copia de privilegios reales y carta particular .

Datos biográficos autógrafos de los hijos de Orgaz Dⁿ Telesforo García Moraleda y Dⁿ Segundo Marín y Marcos.

Antigüedades Romanas descubiertas en la Villa de Orgaz.

Fundación de la Villa de Orgaz segun Alderete

De la Biblioteca de Juan Moraleda y Esteban
(Rubricado)

Toledo= 1890



-fol. 1-

Documentos del Archivo Municipal

Nº 1.= (Escrito en pergamino, en folio. Tiene sello de D. Felipe III en plomo con los cordones de seda que le fijan al privilegio). 16 hojas y la cubierta ³

+

“Confirmación a la villa de Orgaz de un privilegio que tiene del Rey don Phelippe nro. Sr., segundo deste nombre, para que las Alcavalas de la dicha villa no puedan ser en ningún tiempo vendidas ni enagenadas de la Corona Real de estos Reynos”.

Esta Confirmación se sacó a pedimento de Martin Domes en nombre del Concejo de la villa de Orgaz, Año de MDCV años

+

Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren, como nos Don Philippe Tercero deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de murcia , de jaen, de los algarves, de algecira, de Gibraltar, de las islas de canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano. Archiduque de Austria,

Resumen
del
documento

Confirmación
Felipe III
Valladolid
06-12-1605

³ Nota del editor: Felipe III confirma un Privilegio que su padre Felipe II había concedido a la Villa de Orgaz , por el que nunca se podrían vender las alcabalas de la villa, en compensación por la aportación de diez mil ducados que el concejo de Orgaz hizo a las arcas reales. Reproduzco la transcripción de Moraleda respetando su propia ortografía. He añadido signos de puntuación. La numeración de folios alude al manuscrito que contiene la transcripción de Moraleda. He utilizado colores en el texto y he incorporando notas al margen para marcar los distintos documentos que se contienen en el escrito. Se trata de un escrito que en realidad contiene cuatro documentos:

- **Privilegio de confirmación de Felipe III** expedido en Valladolid el 6-12-1605 (color verde). Este documento lleva insertos, dos documentos:
 - **Cédula de Felipe III** sobre la forma de expedir privilegios fechada en San Martin de la Vega el 2.01.1599 (color azul).
 - **Privilegio Felipe II** fechado en San Lorenzo del Escorial el 14-03-1573 (color negro). Este documento lleva inserto a su vez otro documento:
 - **Poder de la villa de Orgaz** a Alonso del Pozo para gestionar el privilegio ante la Corte, fechado el 02-02-1573 (color marrón).

Duq.de Borgoña, de brabant y milan, Conde de Abspung, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de molina, Ecetera.

VYnos una n̄ra cedula firmada de n̄ra mano, sobre -fol. 2- la orden q̄ hemos dado para que solamente se escriba de nuevo el pliego ô pliegos de pergamino q̄ fueren menester para la cabeza y pie de los privilegios q̄ de nos se confirman y no a la letra. Y una carta de venta y privilegio del Rey don Philippe, mi padre y Señor q̄ sancta gloria aya, firmada de su mano, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de tela de colores, librada de algunos del su consejo de Hacienda, refrendada de Juan de Escobedo su secretario, Dada en Sant Lorenzo el Real a catorce de março del año de Mily quinientos y setenta y tres. El tenor de la cual dha n̄ra celula, y de la dha carta de venta y privilegio es como se sigue.

El Rey. N̄tos concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones, sabed que hemos sido informados q̄ si se oviesen de escribir de nuevo a la letra todos los privilegios q̄ de nos se conforman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necesariamente abría mucha dilación en el despacho dellos, en q̄ las partes recibirian molestia y vejación. Y aviendose platicado en el n̄to Consejo del remedio q̄ en ello podría aver; fue acordado que debíamos mandar dar esta n̄ta Celula, por la qual vos mandamos proveais y deis orden, q̄ de aquí adelante en los privilegios que uvieremos de conformar, totalmente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de la confirmación, en la cual se cossa y junte el privilegio viejo que se con -fol. 3- firmare, según y como antes estaba, sin lo escribir ni trasladar de nuevo haciéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dha cabeza y pie de confirmación, vengan al justo y a plana Renglon, en cuanto ser pueda, con la otra escritura de los privilegios viejos que se confirmaren; quitando del privilegio el sello q̄ tuviere, porque sean de sellar de nuevo como adelante yva declarado. Y rubricareys, y sellareis al pie, el pliego o pliegos de la tal confirmación, y del privilegio biejo para q̄ en ello no pueda aver fraude. Y por q̄ podría ser q̄ sus privilegios se escribiesen a la letra, mandamos que se haga ansi, cuando las dhas partes lo pidieren. Y por q̄ también suelen venir algunos privilegios escriptos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podiran poner la dha cabeça y pie de la confirmación como conviene. Y ansimismo [palagra ilegible] otros privilegios Rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en q̄ podría aver suplimientos n̄tos: provereys ansimismo q̄ los q̄ fueren desta calidad se escriban también a la letra. Y otrosi mandamos al n̄to Registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las n̄tas audiencias y chancillerías, q̄ residen en las ciudades de Valladolid y Granada q̄ registren y sellen los dos privilegios y confirmaciones que libredes y despacharedes en la manera que dha es, sin que por Razón de no estar escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan

Cédula de Felipe III sobre escritura de privilegios
San Martin de la Vega
02.01.1599

impedimento alguno. Todo lo cual queremos y mandamos que ansi se guarde y cumpla, y q̄ a los tales privilegios registrados y sellados en la dha forma, se les de -fol. 4- entera fe y credito, segun y como se les diera y deviera dar, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, por que no se pueda adelante ni entiendo alguno, poner duda o sospecha en los dichos privilegios por ser la dicha confirmación y pliegos de diferente letra y tinta, q̄ esto mesmo se hizo en tpo del Rey Don Philippe, mi señor y padre, que esta en gloria, en virtud de una su cedula. Y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera. Hecha en Sant Martin de la Vega a veynte y dos días del mes de Enero de Mil Quinientos y noventa y Nueve Años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

DON FELIPE Segundo deste nombre, por la gracia de dios Rey de Castilla, de león de aragon, de las dos sicilias, de Jheruslen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de cordova, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarbes, de algerira, de Gibraltar, de las ysla de canaria, de las indias, yslas y tierra firme del mar océano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de molina, duque de Atenas, y de neopatria, Conde de Ruysellon y de Cerdeña, Marques de oristan y de gociano, archiduque de Austria, duque de borgoña, y de bramante y de milan, Conde de Flandes y de tirol, etcetc.

Porquanto por parte de vos el concejo Justicia Regidores Oficiales y homes buenos -fol. 5- de la villa de Orgaz, que es en partido de la ciudad de toledo, nos fue hecha Relacion, que las nuestras alcabalas de la dicha villa e de sus términos e jurisdiccion, entran y se comprehenden en el encabeçamiento general, que al presente corre y tenemos concedido a estos Reynos, de las alcabalas y otras Rentas dellos, y que como quiera que por ser como son nuestras y de nuestro patrimonio Real, nos y los Reyes nuestros sucesores en estos Reinos, las podemos y podrían vender y enagenar o disponer dellas en otra manera trocándolas a algun caballero o universidad o a otra alguna persona o por otra via para q las oviese e cobrase para sí, y porque esto redundaría y seria en daño notable nuestro y de los vecinos que por tiempo fuesen de la dicha villa de Orgaz, por las estorsiones y molestias que en la cobrança a beneficio dellas podrías de Recebir si se vendiesen y enagenasen y fuesen de otras personas particulares, por lo cual nos suplicastes y pedistes por merced fuésemos servido conceder, por via de contrato onoroso, que nos ni los Reyes nuestros sucesores en estos Reynos no venderíamos ni enagenariamos ni sacaríamos de nuestra corona y patrimonio real destos Reynos las dichas nuestras Alcavals de la dicha villa y su termino e jurisdiccion a persona alguna ni por alguna manera en tiempo alguno, sino que siempre perpetuamente para siempre la mas quedasen en nos y para nos e nuestra

Privilegio

Felipe II

San
Lorenzo del
Escorial

14-03-1573

corona y patrimonio rreal, y anduviesen y se comprehendiesen y entrasen con las demás alcabalas -fol. 6- que tenemos dada en estos Rynos, en el dicho encabeçamiento general que agora corre y en los que adelante concediéramos, y para que se cobren y beneficien y administren las dichas alcabalas para nos y en nuestro nombre, segun y de la manera que se beneficiaren administraren y cobraren las otras alcavalas de nuestros Paisanos. Por lo cual y por el beneficio y merced que vos, la dicha villa de Orgaz e vecino della Recibis de lo sobredicho, nos ofrecistes de servir de vuestra voluntad con diez mil ducados, que monta tres cuentos y setecientos cincuenta mil maravedíes, para ayuda de las necesidades y gastos que de presente tenemos y se nos ofrecen, o como la nuestra merced, fuese lo cual visto por alguno del mi consejo a quien lo mande cometer, y con nos consultado, por vos hacer bien y merced y por el servicio que nos haceys y por otras justas causas y consideraciones, se tomo por nuestro mandado cerca dello cierto asiento y concierto que fue por nos aprobado; su thenor del cual es este que sigue.

Lo que se asienta y capitula por mandado de su magesttad Con Alonso del Pozo, vecino de la villa de Orgaz, en nombre de la dicha villa y del Conejo y vecinos della por virtud del poder que de la dicha villa tiene, el cual originalmente dio y entrego a mi el presente escribano para que le ponga e yncorpore en esta escritura, el cual yo el presente escrivano puse e yncorpore según que por el parece [palabra ilegible]. De lo cual es esto q" se sigue

-fol. 7- **S**epan quantos la presente escritura de poder vieren, como nos, el concejo, justicia y Regimiento, oficiales y hombres buenos de la Villa de Orgaz, estando juntos en nuestro consejo, llamados a campana tañida según lo avemos y tenemos de uso y de costumbre de nos ayuntar en la casa de la audiencia publica, que esta en la plaza mayor de la dicha villa, para entender en las cosas tocantes a la dicha villa y especialmente para hacer y otorgar la escriptura de poder que de suyo será escripta, combiene saber como nos francisco lopez palacios e Juan gomez de Alonso gomez, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y el bachiller francisco lopez, e anton Ramirez del Pozo, e pero Sanchez de almonacid, Regidores, i Juan vazquez , alguacil mayor, e juan vida el viejo, Pedro de la Serna, francisco gomez de estevan gomez, pero lopez de la puerta, Juan nieto de pero nieto, luis nieto su hemano, alfonso nieto su hermano, Pedro Rodriguez agua, Pero diaz manzaneque, Gaspar de perea, francisco vazquez, Juan lopez nieto, el lcenciaco pero nuñez, diego lopez de grane garcia, francisco de Orgaz, francisco sanchez luengo, Alfonso castellano, alonso Sanchez Romo, lucas de cordoba, Alonso mançaneque , francisco gomez miguel, juan lopez de Gabriel garcia, juan gomez mançaneque , juan lopez hizquierdo, juan nieto de luis nieto, francisco gomez

Poder de la
Villa de
Orgaz a
Alonso del
Pozo ya
Pedr
Magdaleno

Orgaz,
02-02-1573

mesonero, pero sanchez de lope Sanchez, Alonso nieto de luys nieto, pero Sanchez çarza, Pero gomez de Alonso , gomez Alonso corrales, miguel lopez, anton de Sevilla, juan lopez devroa, miguel Sanchez de Orgaz, estevan gomez, hierno de Alonso de Orgaz, juan lopez de montero, franciso lopez Ramos, Alonso de Sevilla -fol. 8- el mozo, pero nieto de pero nieto, juan gomez gil, francisco Ramirez, pero lopez de la puerta el mozo, Gregorio martin, juan vida el mozo, Gabriel martin, pero diaz de mascaraque, bartolome sanchez de peron, francisco de peron, francisco juan lopez Ramos, diego castellano, Pero gomez delgado, francisco Rodriguez de la calle Real, juan Rodriguez herrero, juan gomez castellano, diego nieto, todos ellos vecinos de la villa de Orgaz, e ansí juntos como concejo e personas e vecinos de la dicha villa, los que somos presentes por nos y en boz y en nombre de los que son absentes, por los quales hacemos y prestamos boz y canción en forma de derecho por vos que estarán y pasará por esta escritura y lo en ella contenido, so obligación que para ello hacemos de nuestras personas y bienes, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante, según que le avemos y tenemos y de derecho, y de derecho mas puede y debe valer a vos Alonso del pozo y pedro magdaleno que estais presentes, vecinos de la dicha villa, a ambos a dos juntamente, e a cada uno y qualquier de vos porsí ynsolidum, especialmente para que, en nombre desta dicha villa e concejo y república della, podais pedir y suplicar a su magestad el Rey nuestro señor e señores de su Real concejo de cámara e hacienda, sea servido de hazer merced a la dicha villa de que las alcabalas della, que son de su magestad no las venderá ni enagenara en empeño ni en otra forma alguna, ni las dara ni donará a persona alguna, sino que siempre ayan de ser y sean de la corona Real, como al presente son, e ayan de andar y anden con el encabecamiento general que se hiziere del Reyno, repartiendoles igualmente que a las ciudades, villas y lugares de su magestad, e de dalles para ello privilegio en forma qual convenga para la validación -fol. 9- y firmeza, e sobreyo hacer en nuestro nombre qualesquier asientos, contratos y conciertos, ofreciendo a su magestad que la dicha villa, concejo e república della le serviremos con los maravedís que en nuestro nombre asentaredes y concertaredes, a los plazos y de la forma y manera que lo pusieredes y asentaredes, e hacer y otorgar sobrello las escrituras necesarias que por parte de su magestad fueren pedidas que de nuestra parte se hagan, que siendo por vosotros o qualquier de nos fechas y otorgadas en nuestro nombre, las dichas escrituras e cada una dellas, nosotros por nosotros mismos e ansi como concejo e a la boz de concejo las aprovamos y ratificamos e avemos por buenas, firmes y valederas, e nos obligamos de estar y pasar por lo en ellas y en cada una contenido y las tener que guardar y cumplir e aver por firme, so la pena o penas en ellas y en cada una dellas contenidas, para lo qual mejor dar y pagar y tener y guardar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes e los propios y rentas del dicho concejo, muebles y Rayces avidos y por aver, e damos poder cumplido a todas y qualquier jueces y justicias de su magestad,

de todas y qualesquier partes que sean, ante quien esta carta pareciere y de lo en ella contenido fuere pedido justicia y especialmente a las justicias y jueces de la casa y corte de la magestad, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y Renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiccion e domicilio e la ley sit vonvenevit de jurisdicione ómnium judicum, para que por via executiva e por todo Remedio e Rigor de derecho, nos compelan y apremien a lo ansí cumplir e guardar lo que dicho es e de lo que por virtud deste poder fuere hecho e se hiziere, como si ansí fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente por nos pedida y consentida e pasada en cosa juzgada, sobre -fol. 10- lo cual renunciamos todas y cualquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos que sean en nuestro favor, en contrario delo que dicho es que nos non vala, y especialmente renunciamos a la ley y derecho en que dize que general Renunciacion de leyes non vala en firmeza, de lo cual otorgamos la presente escriptura de poder en la forma y manera que dichas es ante el escribano publico e testigos deyuso escriptos, que fue fecha y otorgagada en la villa de Orgaz a dos días del mes de febrero año del señor de mil y quinientos y setenta y tres años; testtigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso hernandez e pero miguel y pero Sanchez de alonso sanchez expoval Romero, vecinos de la dicha villa e lo firmaron de sus nombres los dichos seniores del dicho ayuntamiento e los demás otorgantes que sabían escribir; lo firmaron de sus nombres francisco lopez palacios, alcalde, juan gomez, alcalde, el bachiller francisco lopez, anton Ramirez, pero Sanchez de almonacid, juan vazquez, juan vida, francisco gomez, francisco vazquez, pero de la serna, Gregorio martin, juan vida, juan nieto, pero gomez, juan lopez nieto, juan gomez, Alonso Sanchez Romero, pero diaz mançaneque, juan lopez, francisco lopez nieto, diego lopez, pero miguel, Alonso mançaneque, juan lopez, francisco lopez trapero, francisco gomez, juan lopez derroa, pero gomez mançaneque, Alonso corrales, juan lopez montero, pero lopez de la puerta, francisco gomez miguel, pero lopez, miguel Sanchez tino, diego nieto; paso ante mi gonzalo nieto, escribano, y yo el dicho Gonzalo nieto escribano aprobado por los seniores del consejo Real de su majestad e publico en la dicha villa -fol. 11- y del ayuntamiento de la dicha villa, presente fuy en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de los dichos consejo, justicia y Regimiento que doy fe como lo fize escribir, según que ante mi paso y en mi Registro firmaron sus nombres, e asimismo lo firmaron todos los demás vecinos de la dicha villa que sabían firmar, e por los que no supiera lo firmo un testigo, y en fe de lo cual fize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad

Gonzalo nieto, escribano publico

Por ende, el dicho alonso del pozo en nombre de la dicha villa e vecinos della, por virtud del dicho su poder del usando, dixo que por quanto las alcabalas de la dicha villa de Orgaz son de su magestad y entran y se comprehenden en el encabezamiento general que tiene concedidos a estos Reinos, e por parte de la dicha villa se le ha suplicado le haga merced de concederle que no venderá ni enagenra, agora ni en ningún tiempo, las alcabalas de la dicha villa de Orgaz e su termino y jurisdicion, ni las apartara ni sacara de su corona Real, y que siempre estaran y permanecerán en ella para que se cobren e beneficien para su majestad, según y de la manera que se hiziere en los otros pueblos que entran en el dicho encabezamiento general, y su magestad por hazer bien y merced a la dicha villa, y por el servicio que por esta razón le haze, e por otras justas causas y consideraciones que a ello le han movido, lo ha tenido por bien y por su parte se ha ofrecido a la dicha villa que las alcavalas della y de su termino y jurisdicción, que al presente estan encabezadas, no las venderá -fol. 12- ni enagenara ni dara en trueco ni en cambio, ni hara merced dellas, agora ni en tiempo alguno, el ni sus sucesores, sino que perpetuamente q'edaran, estarán y permanecerán en la corona y patrimonio Real, como agora lo están y que gozaran del encabezamiento o encabezamientos a que se comedieren a estos Reynos de las alcabalas dellos, y beneficiaren y cobraren las dichas alcabalas de la dicha villa y su tierra y su jurisdicion por su magestad al Respecto y según y de la manera que se beneficiaren, administraren y cobraren las alcabalas de los otros pueblos de estos Reinos, que agora entran en el o dicho encabezamiento general, sin que en quanto a esto aya diferencia de la dicha villa a los otros pueblos en que su majestad tiene alcabalas, y que igual y justificadamente se repartirá a la dicha villa y cobrara della la parte que le cupiere por Pacta por Razon de las dichas sus alcabalas, y que dello se le darán y despacharan desde luego carta de privilegio en forma conforme a este asiento, con las clausulas vínculos y firmeças necesarias para su validación y seguridad, y por la merced y beneficio que según dicho es su magestad haze en esto a dicha villa de Orgaz, el dicho alonso del pozo en su nombre ofrece y obliga a la dicha villa y vecinos della, por virtud del dicho su poder, a que darán y pagaran a quien su magestad por su Real cedula ordenare, para alguna ayuda a las necesidades que al presente ocurren, diez mil ducados que montan tres cuentos y setecientos y cincuenta -fol. 13- mil maravedíes, pagados luego que se aprovare este asiento por su magestad, y el dicho Alonso del pozo, en el dicho nombre y por virtud del dicho su poder, los obliga al cumplimiento y paga de lo que dicho es, con que para que la dicha villa pueda cumplir con su magestad, le aya de dar facultad para tomar a censo los dichos diez mil ducados, con mas otros mil de que tiene necesidad, para pagar los gastos y costas que se han hecho y hizieren en el efecto y conclusión deste negocio y para otras cosas necesarias y convenientes a la dicha villa, y cargarlos sobre los bines propios y Rentas della, o ayudarse de las sobras y ganancias del encabezamiento de la dicha villa e Repartirlos entre los vecinos della y echar sisa en los mantenimientos y crecer las alcabalas del dicho

(cont.)

Privilegio

Felipe II

San
Lorenzo del
Escorial

14-03-1573

encabezamiento por el tiempo que durase el encabezamiento general que agora corre, ayudandose de todas estas e de las que dellas pareciese mas conveniente a la dicha villa, e que asimismo su magestad ha de ser servido de dar licencia y facultad a la dicha villa, para que pueda Romper en el termino común que tiene la dicha villa o do dicen en el camino de marjaliza, que es propio de la dicha villa, y en que otro ningún pueblo ni persona particular no tiene uso ni aprovechamiento, hasta en cantidad de mil doscientas hanegas de trigo de a seiscientos estadales cada hamegada y de a honze tercias cada estadallas, quales puedan romper en la parte o partes que le pareciere, lo qual puedan arrendar para labrar para pan y el pasto y aprovecha -fol. 14- miento de la mitad dello, porque la otra mitad sacado el fruto ha de quedar para pasto de los ganados de los vecinos de la dicha villa, que lo han de gozar en general como lo gozavan antes que se labrase, lo cual sea para ayuda a la paga de los dichos onze mil ducados e Reditos dellos, la qual dicha licencia y facultad se le da para que lo pueda hazer por el tiempo y espacio de doze años primeros siguientes que corren, y se cuenten desde el dia que por su magestad sea aprovare este asiento e mandare dar la dicha facultad, la qual se ha de dar luego como se hiziere la dicha aprobación por su magestad para lo empezar a se notificar.

Otrosí que su magestad se a servido de les dar, para el dicho efecto, su carta y provisión, para que viniendo en ello la mayor parte de los vecinos de la dicha villa, puedan vender la hoja e pasto de las viñas de los vecinos de la dicha villa que están en el termino y jurisdicion, despues de alçado y cogido el fruto dellas, como otras veces lo han hecho, atento que es aprovechamiento particular de los vecinos de la dicha villa; y con que si algunos vecinos no vinieren enque se haga esto, que a los tales se les dexen las dichas sus viñas libres amojonándoselas para que les sean guardadas, esto por tiempo y espacio de otros doze años primeros, con que lo que dellos y de todo lo demás que dicho es se sacare o procediere, ha de ser y sea para Redencion del dicho censo que se tomare e para pagar los Reditos dellos, entretanto que no se quitaren y redi -fol. 15- mieren.

Para lo qual, todo que dicho es ansi tener y guardar y cumplir y pagar y aver por firme el dicho Alonso del pozo, en nombre del dicho concejo, justicia y Regimiento de la dicha villa, obligo los bienes propios y Rentas de la dicha villa e a las personas y bienes de los vecinos de la dicha villa, ávidos y por aver, e dio poder cumplido a todas y quales quier jueces e justicias de su magestad, de todas y quales quier partes de sean, ante quien esta carta pareciere y de lo en ella contenido, fuere pedido justicia, y especialmente a las justicias de la corte de su majestad e de las sus audiencias y cancillerías Reales, como si viviesen y morasen dentro de las cinco leguas della, a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas sometió a los vecinos de la dicha villa y al dicho conejo y Regimiento su propio fuero, jurisdicion y domicilio y la ley sit convenerit

jurisdicione omnium judicium, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como si assi fuese pasado, juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, e por ellos pedida e competida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio en los dichos nombres todas y quales quier leyes fueros y derechos y ordenamientos que sean en su favor, en contrario de lo que dicho es quales non valan y especialmente renuncio a la -fol. 16- de derecho, en que dize que general renunciación de leyes fecha non vala, en firmeza de lo cual el dicho alonso del pozo, en los dichos nombres e por virtud del dicho poder, otorgo la presente en la forma y manera que dicha es ante mi el escribano publico y testigos y yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, a seis días del mes de febrero año del señor de mil y quinientos y setenta y tres años; testigos que fueron presentes a lo que es Gregorio gonzalez y luis de galvez e jacome de san jurgo, vezinos y estantes en la dicha villa de Madrid, e juraron en forma de derecho Alonso de mes, gobernador de Aranjuez, por su magestad, e juan gomez, estantes en esta corte, que conocen al dicho Alonso del pozo, y es el mismo que otorga esta escritura y se llama y nombra como suso dice Alonso del pozo; paso ante mi Gaspar testa, escribano E yo Gaspar testa, escribano publico uno de los del numero de la villa de Madrid y su tierra por la magestad Real, e su escribano y notario publico en todos los sus Reynos e territorios, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fize escribir e signe de mi signo en testimonio de verdad Gaspar testa escribano .

ELREY Por quanto aviendosenos suplicado por parte del concejo, justicia y Regimiento de la villa de Orgaz fuésemos servidos de no vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar, ni hacer merced, agora ni en tiempo alguno, de las alcavalas de la dicha villa que son nuestras y de nuestra corona Real, y que nos servirían por ello con diez mil dicados para alguna ayuda a nuestras necesidades, por hacer merced a la dicha villa, y por el servicio que según dicho es por esta razón nos hace, y por otras causas y consideraciones que a ello nos han movido, lo avemos tenido por bien sobre lo cual se a tomado por nuestro mandado con Alonso del pozo, vezino de la dicha villa de Orgaz, en nombre y por virtud del poder que della tiene, el asiento y capitulación que esta en las seis hojas antes de esta signada de Gaspar testa, nuestro escribano y del numero desta villa de Madrid, El cual aviendose visto por algunos del nuestro consejo y con nos consultado, por la presente lo loamos, aprobamos, ratificamos y avemos por bueno, y queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute según y como en el se contiene, y declara sin poner en ello escusa ni dificultad alguna, que yo lo tengo así por bien, y que se de a dicha villa carta de privilegio y los demás recaudos necesarios para el cumplimiento dello, -fol. 18- conforme a dicho asiento, y mandamos que tome la Razon del

dicho asiento y de esta nuestra cedula Francisco de garnica, nuestro contador, y juan delgado, nuestro secretario, fecha en Madrid a doze de febrero de mil y quinientos y setenta y tres años.

yo El Rey

por mandad de su majestad, martin de gastelu

+ **E AGORA**, por nuestra parte, se nos ha pedido y suplicado que en cumplimiento de lo suso dicho, que ansí se ha tratado y concertado vos mandásemos dar y diésemos nuestra carta de venta y privilegio en forma, e Yo tuvelo por bien, por ende, por la presente aprobando y ratificando ansí por via de transacion y contrato onoroso, el dicho asiento y concierto y ratificación que del hazemos de suso incorporado, y todo lo cual contenido como por aquella via y forma, que de hecho y de derecho vos puede y debe valer y aprovecharos, otorgo y conozco por esta presente carta y me obligo a mi y a los Reyes mis sucesores en estos Reynos, y asi quiero y prometo por mi fe y palabra Real, que agora y en todo tiempo perpetuamente para siempre jamas no venderemos ni venderan a ningún grande, ni caballero, concejo, ni universidad, ni a otra persona alguna publica ni privada, general, ni particular, ni de ninguna calidad que sea, las alcabalas de la -fol. 19- dicha villa de Orgaz, ni de sus términos e jurisdiccion, ni parte alguna dellas, ni la dare ni darán, ni trocare, ni trocaran, ni las enagenaran, ni enagenaran, ni las sacare ni apartare yo ni los Reyes mis sucesores, de nuestra corona e patrimonio Real destos Reynos, por ningún contrato de venta, donación, ni permutación, ni empeño, aunque sean por causa de dote, ni por otro ningun titulo ni contrato onoroso, ni lucrativo, aunque sea temporal para lo bolber a incorporar en la dicha nuestra conrona y ptrimonio Real, ni por otra ninguna especie de venta o enagenacion, ni decisión, ni en otra manera, ni causa alguna que sea ni ser pueda, ni por ninguna necesidad que se ofrezca e pueda ofrecer ,aunque sea urgente e urgentissima e ygual e mayor de las que al presente he tenido e tengo e pueda tener yo e los Reyes mis sucesores, en ningún tiempo, aunque se nos haga ofrecimiento de nos servir con otra mayor suma y cantidad de los dichos diez mil ducados que nos aveis dado, y aun que sean excesiva cantidad o para ayuda o socorro de grandes e urgentísimas necesidades, y aunque se vendan y enagenaren las demás alcavalas destos nuestros Reynos, sino que siempre perpetuamente e para siempre jamás las dichas alcavalas de la dicha villa de Orgaz e sus términos e jurisdiccion estén y permanezcan unidas e incorporadas -fol. 20- en la dicha nuestra corona y patrimonio Real destos Reynos como lo están de presente, sin que sea hecha ni se haga novedad ni mudaza alguna, cobremos e beneficiemos para nos según gozaremos e cobraremos y veneficiaremos e gozaren e cobraren y beneficiaren las demás nuestras alcabalas, que en estos nuestros Reynos y pueblos dellos, que al

presente entran en el dicho encabecamiento tenemos e tuvieren, admitiéndoos como desde luego vos admitiremos a que ayais de gozar y gozeis en el uso dellas, del beneficio de los dichos encabecamientos generales y de las gracias y quitas y cuentas que por nos e por los dichos Reyes nuestros sucesores, fueren concedidos por el beneficio y cobranca de las demás alcabalas destos nuestros Reynos, que entran en el dicho encabecamiento general e las ayamos e cobremos e aya e cobren de vos la dicha villa y vecinos della, y de las otras personas que las devieren pagar al Respecto, y según y de la manera que se beneficiaren, administraren y cobraren para nos las alcabalas de los otros pueblos destos Reynos, que agora entran y se comprehenden en el dicho encabecamiento general, sin que en quanto a esto aya diferencia de la dicha villa a los otros pueblos encabecados, que entraren en el dicho encabecamiento -fol. 21- general en que tenemos y tubieremos alcabalas, y que yualmente se repartira a la dicha villa y se cobrara della las dichas sus alcabalas, como de los otros pueblos del dicho encabecamiento general, lo qual todo hago y concedo a vos la villa de Orgaz por via de contrato y pacto puesto entre mi e vos, e como mejor lugar aya de hecho y derecho, por precio y contia de los dichos diez mill ducados, los quales distes y pagastes de contado a Lorenzo espinola ginoves, presidente en mi CORTE, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y en razón de la paga y entrega que de presente no parece Renuncio las leyes que en este caso hablan, por los quales dichos diez mil ducados Renuncio al derecho que como dicho es de poder ordinario e absoluto tengo e podría tener yo y los dichos Reyes mis sucesores, para vender y permutar dividir enagenar y sacar de mi patrimonio las dichas alcabalas, e parte alguna dellas, o en otra cual quier manera, para contravenir a lo contenido en esta carta, de los qual no usare ni se usara en manera ni en tiempo alguno, antes sinembargo dello se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, por titulo oneroso del precio de los dichos diez mil ducados los quales declaro ser precio comun e justo, e si lo suso dicho es e puede serla mayor estima -fol. 22r- cion y valor de la demasía, vos hago merced y donación y si esta excede de mas valor de quinientos sueldos y rrequiere ynsinuacion yo la he por insignuada, y la hago en tantas donaciones e por tal via que no exede ni llegue alguna a los dichos quinientos sueldos, e siendo necesario Renuncio qualquier ley que ynsinuacion Requiere, y la que el Rey don alonso de gloriosa memoria hizo en las cortes de alcala del Henares, que hablan en rrazon de las cosas que se estiman e dan en mas o menos de la mitad del justo precio, e doy por pagados los cuatro años que la dicha ley dispone para pedir se recinda el contrato en que interviene lesión, y en caso que la oviera, que no ay, vos hago la dicha donación como dicho es de aquella cantidad en que es o podría ser para que nos ni los dichos Reyes nuestros subcesores, no lo pidamos ni pidieran, e si se pidiere no nos aprovechemos, ni nos podamos ni pueda aprovechar de la dicha ley; y juro por mi fe y palabra Real que por mi y en nombre de los dichos mis subcesores os doy e prometo y aseguro que vos será guardado todo lo que dicho es

perpetuamente para siempre jamás, e que no vos contraverne ni contraveran, ni revocare ni rrevocaran esta carta en todo ni en parte, por via de declaración, ni por modificación, ni limitación, ni de otra manera alguna, sino que siempre será guardada e cumplida como en ella se contiene, e se deve e puede entender, aunque subceda e sobrevenga cualquier causa de -fol. 23- prometimiento, paga de vote o empeño o otra qualquier causa, que yo y mis subcesores han de hacer, e si de hecho alguna venta o empeño merced o enagenacion e apartamiento e de vision se hiziere en las dichas alcavalas o en parte alguna dellas de nuestra corona e patrimonio rreal, sea e si ninguno e de ningún efecto e por lo tal no se pase señorío, ni posesión, ni otro derecho alguno a quien ansí se enagenasen e intentasen de enagenar, por ningún título gratuito o onoroso, a lo qual obligo mis bienes propios y Rentas e de los Reyes mis subcesores, y especial y espresamente obligo e ypoteco las dichas alcavalas de la dicha villa de Orgaz, y el derecho que en ellas tengo e me pertenecen e podría pertenecer a los dichos Reyes mis subcesores, e ansí como Rey e señor supremo, y en cualquiera otra manera, para que por ninguna causa pueda pasar ni pase señorío, posesión, ni otro derecho alguno en persona alguna, en quien se hiciese e intentase de hazer alguna enagenacion contra e fuera de lo contenido en esta escriptura, de lo qual vos doy nuevo y Real privilegio, e si por mi o por alguno de mis subcesores fuese cualquiera cosa proveido, e de cierta esciencia e por título de venta o empeño división o enagenacion e merced dadas y enagenadas las dichas alcabalas e parte dellas del dicho nuestro patrimonio e corona Real, en cualquier -fol. 24- manera fuese librada alguna provisión o privilegio a favor de alguna persona publica o privada, de qualquiera calidad que sea, desde agora declaro que la tal provisión o privilegio sera consalsa [sic] Relacion ganada, aunque en ella vaya inserta esta mi carta de verbo ad berbum, e fecha otra cualquier espresion y como cosa proveyda cotra [sic] lo que ansí os vendo y concedo por via de contrato, y en que quiero y es mi voluntad que no aya ni pueda aver ninguna falta ni ynovacion, agora ni en tiempo alguno, declaro e mando que la tal provisison e privilegio, e las sobrecartas que sobrello se dieren, sean obedecidas e no incumplidas en manera alguna, e que vos la villa de Orgaz e vecinos della que al presente sois e por tiempo fueren no seays obligados a las guardar, ni cumplir, ni a pagar las dichas alcabalas, ni acudir con ellas a persona alguna aunque muestre titulos mios e de nuestros subcesores, sino fuere a nos y a nuestros subcesores e a las personas que para nos y en nuestro nombre las obiese de aber e Recaudar, declarando como declaro que la justicia e Regimiento de la dicha villa, e otras qualesquier personas, por no guardar ni cumplir lo contenido -fol. 25- en las dichas cartas, ni pagar las dichas alcabalas, sacandose y enagenandose de mi patrimonio Real, según dicho es, no cavan [sic] ni yncurren en pena alguna, por quanto mi yntencion e voluntad es que lo en esta carta contenido se guarde y cumpla inviolablemente, y que las dichas alcavalas para siempre jamas siguan y permanezcan unidas e yncorporadas en la dicha nuestra corona e patrimonio Real, sin que se puedan

sacar ni saquen del, e asimismo aseguro y prometo por mi e por mis subcesores que esta escritura y contrato no será probocado ni modificado en todo ni en parte, en ningún tiempo, ni dado a ella otro entendimiento ni interpretación Por ningún caso pensado o no pensado que subceda, que sobrevenga, aunque se diga que se quiera volver a la dicha villa los dichos diez mil ducados que ahora da y paga, sino que inviolablemente y para siempre jamás sera guardada e cumplida como en ella se contiene, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello obligo a mi y a mis subcesores, e a mis bienes propios y rentas e suyos presentes y futuros ávidos y por aver de qualquier calidad que sean, y señaladamente por espresa y especialmente ypoteco, como dicho es, las alcavals de la dicha -fol. 26- villa de Orgaz, y todo lo que es y fuere multilicado y aumentado en el estado y patrimonio Real, y encargamos al serenísimo príncipe don Fernando nuestro muy claro y muy amado hijo y subcesor en estos Reinos, y mandamos a los infantes, prelados duques, marqueses, condes, Ricos omes, priores, comendadores y subcomendadores, e a los de mi consejo, Presidentes e oydores de las mis abdiencias y chancillerías, e a todos los corregidores e jueces e justicias destos mis Rynos, assi a los que agora son como a los que fueran de aquí adelante, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta corte contenido para siempre jamás, sin que en ello ni en parte dello aya falta alguna a ti en algún tiempo por mi, o por los Reyes mis subcesores, o por otra persona alguna vos fuera puesto pleyto o contradicion o embaraço sobre lo contenido en esta escritura, o cualquier parte dello, que no los oyan ni admitan sobre ello, que siendo necesario nos los quisimos del conocimiento de la tal causa e contradicion, e sin embargo dello queremos que lo que aquí contenido se guarde y execute, e si les oyeren les mando e para ello les doy poder cumplido que juzguen sentencien y determinen en vuestro favor, conforme a lo contenido en este contrato y escritura y no de otra manera, y ansimismo -fol. 27- Mando a mis procuradores, fiscales que agora son e a los que fueren de aquí adelante, de los mis consejos e chancillerías, e cada uno dellos que asistan y entiendan, y tomen luego labor y defensa por vos, para que se os guarde y cumpla lo en esta escritura contenido, cada y cuando que por vuestra parte fueren requeridos e viniere a su noticia, sin esperar otro mandamiento ni cedula mia ni de los Reyes mis supcesores, para ello que yo ansí lo mando, e que sigan los pleitos que sobrello se movieren hasta los fenecer y acabar, sin costa alguna de la dicha villa como cosa mia tocante a mi servicio bien e ansí como si aviendo vos concedido sobre todo lo en esta escritura contenido, conmigo y con mi procurador fiscal, en mi nombre en qualquier de los mis consejos e abdiencias y cancillerías donde se oviese podido e devido conocer de lo en esta escritura contenido, y en todo ello yo y mi procurador fiscal oviese sido condenado en contradictorio juicio por sentencia definitiva pronunciada por mi e por el dicho mi procurador fiscal consentida y posada en cosa juzgada, de que no oviese apelación ni suplicación ni otro remedio alguno ordinario y extraordinario, y desta suerte

dada carta executoria librada contra cuya execucion -fol. 28- no se pudiese oponer exepcion alguna de hecho ni de derecho, y ansí y de la misma manera y de ygual o de mejor forma e firmeza, e quiero que sea guardado lo en esta escriptura contendio en cada cosa e parte dello, sin embargo de quales quier Privilegios usos y costumbres e pragmáticas sanciones destos nuestros Reinos que en contrario de lo que dicho, e de qual quier cosa e parte dello aya e pueda aver aunque della sea necesario hazer especial y expresa mincion en esta nuestra carta, Contando lo cual para en quanto a ella toca de nuestro propio motuo cierta esciencia e poderío Real avsoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey e señor natural no Reconociente superior en lo temporal, dispensamos y lo abrogamos e derogamos e damos por ninguno e de ningún efecto, quedando en su fuerza y vigor Para todo lo demás en ello contendido, Renunciando como Renuncio quales quier leyes fueros y derechos e poderios Reales e absolutos que par contravenir a lo suso dicho pudiesen aprovechar a mi e a los Reyes mis subcesores, y en caso que a vos la dicha villa convenga la ley que el Señor Rey don Juan nuestro revisavuelo hizo en las cortes de Valladolid e otras quales quier con quales quier -fol. 29- clausulas derogatorias, todo lo cual abrogo y derogo como dicho es, y ansimismo Renuncio la ley que dice que general Renunciacion de leyes non vala, e mando que esta mi carta e su traslado signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez se aya detener y tenga por titulo verdadero en bastante de lo suso dicho y se le de entera fe y crédito en juyzio y fuera del la qual tenga tanto valor y fuerza como si della se diera y despachara carta de privilegio en forma, e si la quisieredes, Para mas firmeza vuestra, mandamos al nuestro mayordomo mayor y canciller y notarios mayores y confirmadores de privilegios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que os la den, libren y pasen y sellen cada y cuando que se la pidieredes, en virtud desta nuestra carta, sin pedir otro recaudo alguno, la mas firme y bastante que ovieredes menester, sin poner en ello embargo ni dilación alguna, sin que por ello ellos ni sus oficiales os lleven derechos algunos ni os desquenten el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo avia de aver según la ordenanca, e mando que tome razón desta carta francisco garcia ntro. contador y juan delgado ntro. Secretario, -fol. 30- para hacer el cargo al dicho Lorenço espinola de los dhos. diez mil ducados que assi nos aveis dado y pagado por la dicha razón, y mandamos a ntros. Contadores mayores q asienten esta ntra. Carta de venta en los ntros. Libros de Rentas, y salvado que ello tienen para q lo en ella contenido se guarde e cumpla y escute según y como en ella se contiene, y sobre escripto, os la vuelvan originalmente para q las tengáis por titulo de lo sobre dho, de lo cual di la presente carta escripta en pergamino de cuero y firmada de mi mano y sellada con mi sello Real de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de algunos de mi consejo y rrefrendada de juan de scovedo ntro. Secretario, dada en el mº de S+ Lozº EL Real a catorze días del mes de Março de mil y quinientos y setenta y tres años, va entre renglones, vissa, o encabezamiento, vasa

Yo El Rey

Yo Juan de Scovedo, Secrto. De su Magd. Catlca. La fize scrivir por su mandado

Tomo la razón, Francisco de Garnica

Tomo la razón, Juan delgado

Fco. De balmaseda

Gorge de Olaalde Bergara

[nombre ilegible] Velasco

-fol. 31- V. M^d promete a la Villa de Orgaz q no venderá, ni enagenara, ni hara gracia ni donación perpetuamente de las alcavalas della a ninguna persona, sino que estarán y permanecerán siempre en la corona real, como agora lo están y gozaran del encabecamiento, que se concediera a estos Reynos por X V X con que sirve a V. M^d

(Nota. Esto en letra pequeña)

Asentose la carta de Su Magestad antes del scripta en los libros de lo salvado de la n. contaduría mayor q tienen sus contadores mayores, como su Mag^d lo manda, en Madrid a dos de junio de mille quiiientos y setenta y ttres años.

Perianez mayor^{mo}

Fran^{co} Garnica

Cerbola

Miguel de arai

[palabra ilegible]

E Agora por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, q es en el partido de la Ciudad de Toledo, nos fue suplicado y pedido por mtd que os confirmásemos y aprovasemos la dicha carta de venta y privilegio suso incorporada y la merced en ella contenida, y os la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene o como la nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey Don Filippe tercero deste nombre, por hacer bien y merced a vos los dichos Concejo, Justicia, -fol. 32- Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, tubimoslo por bien, y por la presente os confirmamos y

(Cont.)
Confirmación
Felipe III
Valladolid
6-12-1605

aprobamos la dicha carta de venta y privilegio suso incorporada, y la mtd en ella contenida y mandamos que os valga y sea guardada y cumplida, Si, y según que mejor y mas cumplidamente os valió y fue guardada en tiempo del Emperador y Rey Don Carlos y del Rey Don Philippe, mis señores abuelo y padre que tanta gloria ayan, y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osadas de os yr ni pasar contra la dicha carta de venta y privilegio su incorporada, ni contra esta nuestra carta de privilegio y confirmación, que nos ansi os hazemos, ni contra parte della, en ningún tiempo ni por alguna manera causa, ni razón que sea o ser pueda; que qualquier e quales quier que lo hizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte della fueren, passaren, abran la nuestra yra y demás pechar nos han la pena contenida en la dicha carta de venta y privilegio sus incorporada; Y a vos el dho Concejo, Justicia, Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, ó a quien nño poder tuviere, todas las cosas y daños y menos cabos que por ello hizieredes y se os Recrescieren doblados; E mandamos a todos los justicias y oficiales de la nuestra Cassa y Corte y Chancillerias Y de todas las Ciudades villas y lugares de los nuestros Rynos y Señorios donde esto acaeciére, assi a los que agora son -fol. 33- como los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier dellos en su jurisdicion, que sobrello fueren requeridos que no se consientan, mas que os defiendan y amparen con esta dicha merced y confirmación que nos ansi os azemos en la manera que dicha es. Y que executen en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarde para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que paguen y hagan pagar a vos los dichos Concejo, Justicia, Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, o a quien el dicho nuestro poder tuviere todas las dichas costas, daños y menos cabos que por ello recibieredes, y se os recrescieren doblados (como dicho es). E demás por qualquier o qualesquier por quien dexare de lo ansi hazer y cumplir. Mandamos al hombre queles esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmación mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplazen, que parezcan ante nos en nña Corte, doquier que nos seamos, del dua q' les emplazare hasta quince días primeros siguientes cada uno a decir por qual razón no cumple nño mandado so la dicha -fol. 34- pena , so lo qual mandamos a qualquier escribano publico q' para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo por q' nos sepamos en como se cumple nño mandado. E de esto os mandamos dar y dimos esta nña carta de privilegio, y confirmación scripta en pergamino, y sellada con nño sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de los nños Concentadores y escribanos mayores de los nños privilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nña cassa. Dada en la Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nño Salvador Jesuxto , de mil y seys cientos y cinco, y en el octavo año de nño Reynado. Va entre renglones. Biejo. y sobre raydo. Y tres E, se G.

Yo Pedro de Contrera, Secretario del Rey nro señor, regente, la, screvania, mayor de los privilegios, y confirmaciones, de, su Mag^d, la fize scrivir por un n^{do}. P^o de Contreras.

yo el dho secretario Pedro de Contreras la refrende por Don Luis de Velasco, difunto, que servia el otro oficio de scrivano mayor de privilegios -fol. 35- Pedro de contreras. Por [palabra ilegible] Andres Sanchez; Bonifa^o de Acuña; [palabra ilegible] n^o de [palabra ilegible]; Pedro de Bañuelos

Confirmacion a la villa de Orgaz de una carta de venta y privilegio del Rey Don Phelippe segundo deste nombre nro s^f, que tiene para que las Alcavalas de la dicha villa no puedan enagenar en ningun tiempo de la Corona Real de estos Rynos. Concertado

Asentose la carta de Privi^o y confirmación del Rey Don Felipe nro s^f tercero deste nombre Antes desto escripta en un libro de confirmaciones q tienen el [palabra ilegible] y los de su consejo de hacienda, contaduría mayor della, en la ciudad de Vall^d

A veinte días del mes de Diciembre de Mill y seis cientos y cinco a^s.

Bonifa^o de Acuña

[palabra ilegible] de [palabra ilegible]

[palabra ilegible] de [palabra ilegible]

(siguen dos firmas ilegibles)

Asentada



-fol. 36-

Nº .2 (Escrito en papel con cubierta de pergamino)

(12 hojas en 4º mayor)

“Executoria A favorde Orgaz, Ajofrin y Sonseca contra Toledo, sobre la libertad de poder vender las villas sus Panos a los vez^{os} de Toledo en sus Jurisdicciones ano 1577.”⁴

Don PPhelipe Por la gracia de dios, Rei de castilla, de aragon, de las dos sicilias, de Jesrusalen, de navarra, de granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de mallorcas, de Sevilla, de Zerdena, de cordoba, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarves, de algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias, islas y tierra firme del mar Oceano, conde de Ruisellon y de Zerdania, marques de oristan y de gociano, archiduque de Austria, duque de borgoña, de bravante y de milan, conde de Flandes y de tirol + A los del mi concejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa, corte y chancillerías y a todos los corregidores, Asistente, gobernadores, alcaldes maiores, jueces de Presidencia, alcaldes ordinarios y otros jueces y justicias quales quier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señorios, A quien esta mi carta ex^a fuere presentada o su traslado signado de escrivano publico en manera que haga fe, Salud y gracia, sepades que pleito A Pendido y se ha tratado en mi corte ante mis -fol. 37- contadores maiores y oidores del consejo de mi contaduria mayor, entre los concejos y vezinos de las villas de Orgaz y ajofrin y el lugar de Sonseca, jurisdiccion de la ciudad de Toledo, y su procurador en su nombre de la una parte, y el concejo, justicia y Regimiento de la dha ciudad de Toledo y su procurador en su nombre de la otra, sobre Razon que paresce que en esta villa

Pleito puesto por Orgaz, Ajofrin y Sonseca.

Sus motivos

01-12-1576

⁴ Nota del editor: Se autorizaba a los vecinos de Orgaz, Ajofrin y Sonseca para vender en Toledo los paños que elaboraban, revocando la decisión que la ciudad de Toledo había tomado de prohibir esta venta.

Estando en vigor la prohibición de que los fabricantes de paños dentro de 10 leguas en torno a Toledo, no podían llevar sus tejidos a vender a la ciudad, determinados comerciantes de Toledo iban a los pueblos a comprar los paños, imponiéndoles un precio más bajo, lo que era causa de su empobrecimiento, y posteriormente los vendían por otros pueblos, con lo cual originaban desavastecimiento en la ciudad de Toledo y además defraudaban al fisco toledano ya que no pagaban las alcabalas. Los concejos de las tres poblaciones interpusieron un pleito, el uno de diciembre de 1576, contra la prohibición dictada por la ciudad de Toledo, y un año después obtuvieron su revocación.

Aquí se reproduce la transcripción de Moraleda respetando su propia ortografía. He añadido signos de puntuación no existentes en su transcripción. La numeración de folios alude al manuscrito que contiene la transcripción de Moraleda. He incorporando notas al margen para facilitar su lectura.

de m^d primero dia del mes de diciembre del ano passado de mill e quinientos y setenta y seis, ante los dos nuestros contadores maiores y oidores parescio , en nombre de los dhos concejos y vecinos de las dhas villas de Horgas y Ajofrin y el lugar de sonseca, y por Una petición que presento, dixo que estando como estaba proveido y mandado por leyes de nuestros reinos que los concejos e justicias dellos no pudiesen poner estancos ni impusiones hera sí que la justicia, ayuntamiento y diputados de rrentas de la dha ciudad de toledo, ansi por molestar y aniquilar a los vecinos de las dhas villas y disminuir el valor de sus haziendas trato y grmgeria que tenían de hazer panos y gergas y compelerlos y forcalos a que los levasen junto a vender a la dha ciudad, Avian hecho poner y pusieron por condición expresa, en el Rendamiento de las alcabalas que avian Hecho para desde primero de enero del ano de setenta y siete en adelante, que ningún persona Vezino de la dha ciudad de toledo pudiese salir ni saliese fuera della a comprar ni comprare dentro de diez leguas della ningún genero de pano ni gergas, so graves penas que para ello ponian. Y ansí se avia pregonado, lo cual demas de ser contra las dichas leyes hera en gran dano y perjuicio de los dos sus partes y de toda la república de las villas y lugares que se incluyan dentro de las diez leguas, por lo qual nos pidió y suplico mandásemos Rebocar la dha condición y pregon y todo lo demás en Virtud della fecho, -fol. 38- mandando dar nuestra carta y provision para que no se ussase de la dha condicion y pregon, a lo menos en el entretanto y hasta que por nos otra causa se probeyese cercadello, mandandoos ansi mismo en la dicha provision quel escrivano de Rentas de la dha ciudad o otro qualquier en cuyo poder estuviese la otra condicion y pregon, les diese un traslado dello en manera que hiziese fe para que delo suso dho Constase, lo qual visto por los dhos nuestros contadores maiores e oidores, se mando dar nuestra carta y provision para quel corregidor de la dha ciudad ynformase cerca delo que sobre lo suso dho pasava, y si hera ansi que en el dho hazimiento de Rentas de la dha ciudad avia puesto la dha condicion y la causa y motivos que el y los diputados de Rentas de la dha ciudad avian tenido para ponerla, y para que le hiziere dar un traslado della y del dho pregon y autos que sobre el se ubieren hecho, con la qual parece fue requerido el dho nuestro corregidor y en virtud della ynformo y imbio las condiciones y autos sobre lo suso dho fecho, que todo ello uno en pos de otro es como se sigue = en la muy noble ciudad de toledo catorce días del mes dediciembre de mille quinientos y setenta y seis anos yo el escrivano publico yusso escrito, depedimento de los concejos de axofrin, sonseca y horgaz, lei y notifique esta carta y provision de su magestad al mui Ylt^o señor Juan gutierrez tello corregidor E justicia mayor de la dha ciudad en su persona, el cual dixo que la rrelacion cierta y verdadera y lo que passa cerca de lo que contiene la dha provision rreal de su magestad es quel dho señor corregidor, con los diputados para hazer las rentas de las alcavalas de dha ciudad, ussando del capitulo contenido de la carta de encabezamiento de que su magestad -fol. 39- hizo merced a la dha ciudad, que es del tehnor siguiente = Y con condicion que la dicha ciudad de toledo avia de tener y

Mandato de revocacion provisional del Rey. Pide información a Toledo

Escrito de alegaciones de Toledo

14-12-1576

Privilegio que tenía Toledo

tenga la administracion de las dhas Rentas para que libremente pueda Rendar, administrar, repartir y encavezar y poner las condiciones que viere y que conviene, durante los dhos diez anos aquellos que conforme a las dhas condiciones arriba incorporadas Ubiere de guardar con ellas este dho encabezamiento, sin que se le ponga en ello yncumplimiento alguno, guardando la dha ciudad cerca dello las dhas condiciones y las demas que arriba se hzm^{on}, y que tengan libre facultad para pedir y cobrar el alcavala de todas las cosas que la devieren, conforme a las dhas leies y condiciones, y de todas las personas que fueren obligadas a pagar, segun e de la forma y manera que su magestad y sus ministros le pueden y deven cobrar en su nombre = se juntaron Resarcimiento y beneficio de las Rentas rreales de las acavalas desta ciudad para el ano venidero de quinientos y setenta y siete, para la paga de los setenta quentos que se an de pagar en cada Un ano, conforme a su encabezamiento, sin las otras costas que tiene la cobranza y beneficio dellas, y aviendo quitado las franqueza del mercado, puesto condiciones particulares para pagar de diez uno, sin hacer gracia en ninguna Renta y mercaderia ni mantenimiento, fueron ynformados que Una de las cossas en que se defraudava y desminuya mucho de la alcavala desta ciudad, en los lugares de la tierra y partido, hera porque muchos vezinos de esta ciudad, mercaderes y tratantes que tienen sus tratos y tiendas e negocios fuera della, salian a comprar y compravan dentro de las diez leguas de toledo, todas las estameñas y panos que se texian en los lugares del dicho termino, y las trayan a esta ciudad para los llevar como la llebavan a vender a otros lugares, sin pagar alcavala alguna en ellas, de lo cual resultava que las personas que tenian sus tratos y tiendas en esta ciudad no conpravan ni podian comprar los dhos panos y estameñas, ni se traian a bender a ella, y se defraudava el alcavala que avian de pagar, los quales traian a vender, e se sigue resultava dello otros muchos e maiores ynconbenientes, que se le alegaran [palabra ilegible] Su magestad en su tiempo, y por esta causa y otras muchas y porque -fol. 40- cesase la dha Regatoneria, y que los que labravan panos y estameñas las vendiesen libremente en esta ciudad y en los lugares donde los labren, E que todas las personas los pudieren comprar, pusieron por condición en la rrenta de panos y tapetes que los vezinos desta ciudad, mercaderes y tratantes en ellos, no saliesen dentro de las diez leguas a descaminar los dhos panos y estameñas, sino que las dexasen libremente traer y bender en esta ciudad a los que las labran, con pena que pagarian la mitad del alcavala que avia de pagar el vezino de fuera que las truxere a vender, como se contiene en la dha condición, ques del thenor siguiente = la Renta de panos de color se arrienda con las mismas condiciones y con que entra en este aRendamiento el alcavala de Vezinos y forasteros, con condicion que los vezinos desta ciudad compren los dhos panos dentro desta ciudad, y si los compraren fuera della dentro de las diez leguas y los truxeren a esta ciudad, aunque no los vendan en ella, paguen el alcavala que avia de pagar el forastero que les vendio los otros panos, como si el forastero las obiera traído

Condición
que puso
Toledo
(origen del
pleito)

Acuerdo
que había
tomado
Toledo

a esta ciudad y vendidolas dentro della, y que en dha alcavala pueda cobrar todos los dias de la semana, entienda se que ha de pagar cinco al ciento saliendo el vezino a lo comprar dentro de las dhas diez leguas = la renta de tapetes se arrienda con las mismas condiciones, lo que pertenece a esta Renta de Vecinos y forasteros, y con que la pueda cobrar en todos los dias de la semana y con condición que quales quier vezinos desta ciudad que compraren dentro de las diez leguas della quales quier mercaderias tocantes a la dha Renta, traiendolas a esta ciudad, aunque no las vendan en ella, sean obligados a pagar el alcavala que los forasteros avian de pagar, si truxeran las tales -fol. 41- Mercadurias a bender y las bendieren dentro della en tiendas, e que ha de pagar el vezino de toledo que saliera a comprar dentro de las diez leguas segun de suso se dize cinco al ciento = la qual se hizo por las causas que aquí se repiteren, y por Hevitar otros muchos danos e ynconbenientes que se siguian y siguen del contrario, que se le alegaran y provaran ante su magestad en su tiempo, E que deste Resultado algún crecimiento en el valor de las dhas Rentas, y otros muchos beneficios desta Republica, y estudio por un respuesta a la dha provision de su magestad E que si las [palabra ilegible] de los dos concejos quisieren algunos otros autos se les den en publica, testigos sebastian muñiz y pedro de villa Real, vecinos de toledo, yo el jurado francisco lán garo, escribano de su magestad y escribano publico de toledo, en fe de lo qual fize [palabra ilegible] = todo lo qual, por parte de los dhos concejos fue presentado a los dhos nuestros contadores maiores e oidores, y juntamente con ello una petición, en que dixo que por su parte se avian querellado ante nos de la justicia, aiuntamiento y diputados de rentas de la dha ciudad, de aver puesto la dha condición en el Rendamiento de las rentas y alcabalas de la dha ciudad, y se avia pedido y suplicado que atento que dha condición era etar con posición y en notable dano y perjuicio de los dos sus partes y de sus hazienda, tratos y grmgerias, y contra las leies y prematicas de nuestros Reinos, y leies del quaderno se mandara Revocar la dha condicion y pregon, y por nos se avia mandado dar carta y provisión para que el corregidor ynbiare Relacion de lo que en lo suso dho pasava, y la causa y motivos quel y los diputados de Renta avian tenido para poner la dha condición y pregonarla, y otras cosas como se contenía en la dha provisión con la cual Avia sido Requerido el corregidor de la dha ciudad, -fol. 42- y en cumplimiento avia ynviado a esta Relacion y traslado de las dhas condiciones, sobre lo suso dho fechos, de lo qual rresultava averse fecho en dano y perjuicio de las dhas sus partes y de todas las villas y lugares que están dentro de las diez leguas de la dha ciudad, y ser digno de revocar, y ansi nos pidió y suplico mandasemos no se usase della, mandando que se pregonase públicamente en la dha ciudad que todos los vecinos della pudiesen libremente sin embargo de la dha condición yr a comprarlas dhas gergas y panos dentro de las dhas diez leguas, y sobre todo justicia, de todo lo qual fue mandado dar traslado a la dha ciudad de toledo, y parece se libero nuestra carta y provisión inserta en ella la dha petición, para que se notificase al concejo, Justicia y regimiento de la dha

Continúa la
exposición
de la
ejecutoria

ciudad de toledo, la cual parece fue notificada al corregidor y algunos jurados de la dha ciudad estando juntos en su ayuntamiento como lo an de suso y de costumbre, por los quales fue obedecida, y en su cumplimiento Gaspar de çarate, en nombre de la dha ciudad de Toledo, presento una petición en que dixo que de justicia deviamos mandar absolver y dar por libre a los dos sus partes, de lo por las partes contrarias pedido, que no avia lugar de hecho ni de derecho, y por que la dha dm^{da} no se ponía por parte en tiempo ni en forma y carecían de rrelacion verdadera, y la negaba en todo ya porque la dha ciudad, justicia e diputados della avian tenido autoridad para poner la dha condición y pregon, por virtud de la carta de encabezamiento que por nos fue mandada dar -fol. 43- a la dha ciudad, y condiciones della, especialmente por la condición se toma della por la qual se disponía y permitia y mandava que la dha ciudad tuviese la administración de nuestras Rentas rreales della libremente, para las poder arrendar Repartir, o encabezar, o poner las condiciones que le pareciere y viese que conbenian, y ansi la dha justicia y diputados, usando de la dha facultad y siendo informados del gran dano y perjuicio que benia de no ponerse la dha condición, la avia mandado poner para que cesare el fraude que avia de las alcabalas de los dhos panos de color y tapetes y otros, por que los vecinos de la dha ciudad que tenían sus tratos fuera della en el andaluzia y castilla la vieja y Extremadura y otras partes de estos Reinos, avian tomado por trato y grmgeria de salir de la dha ciudad a las villas y lugares de su jurisdicion y otras que están fuera dellas dentro de diez leguas y conpravan en ellas todas las estameñas y panos en gerga que allavan y las traian a la dha ciudad para las adovar y abatanar y tornar a sacar y llevar a las partes y lugares del Reino a donde tenían sus tiendas y tratos, sin pagar alcabala de los dhos labrantes y tratantes, y porque de permitirse lo suso dho no se benia a vender a la dha ciudad las dhas mercaduras, ni las podían comprar los otros mencaderes y oficiales que las avian de gastar en ella, sino solo los que tenían caudal para irlas a comprar y llevarlas a las otras partes y usar de la dha Rogatoria, de tal manera que los vecinos de la dha ciudad, sino hera a excesivos precios, no podían aver ni comprar los panos que avian menester y de mano de los dhos Regatones que los salian a descaminar, -fol. 44- y porque no se podía decir como en contrario se dezía quel aver puesto rremedio en ello hera cetando ni ynposicion ni genero della sino hera ceaisar los fraudes que se hazian contra las alcavalas de las dhas mercaduras y prover la dicha ciudad, y que las llevasen a ella libremente, o las llevasen a otras partes los que las labraban, y ansi hera mui gran beneficio de las partes contrarias, si lo entendiesen, porque llevando los dhos panos a vender a la dha ciudad, donde bivian tan cerca, allarian en ella al contado muchos compradores y gozarían de los precios conforme a las ocasiones y tiempos que ocurriesen, y como se avia acostumbrado de pocos anos a esta parte de vender a los dhos mercaderes que se las salian a comprar, les hazian precios conforme a la necesidad en que allavan a los laborantes, que como personas labradores y de poco caudal, les ponían cobdicia los que se las yban a comprar de presente,

pagandoles algunos dineros adelantados porque se las dieren a menosprecio, y no podían decir que se les hazia cetando ni impedimento, pues las podían llevar libremente a la dha ciudad y a otra qualqueira parte que quisieren a vender sus mercadurias, y por que de mas de quitarse los dhos fraudes e inconbinientes de averse puesto la dha condición y pregon, se avia seguido aumento en el prescio de las dhas Rentas, en que se avia puesto con el y con otros no se pudiera pagar el prescio de los setenta quentos que la dha ciudad estava obligada a pagarnos si no uvieran ynpuesto alcavala sobre los mantenimientos y mer -fol. 45- caderias, que seran libres della el dia del mercado, y si la dha condicion no se guardase los Rendadores pidirian gran desquento de los prescios en que avian Rendado las dhas Rentas, y no avia donde poder cumplir el dho encabezamiento, por lo qual nos pidió y suplico mandásemos avsolver y dar por libre a la dha ciudad, y denegar a las partes contrarias lo que pidian, mandando guardar y cumplir los Rendamientos Hechos de las dhas Rentas por los otros justicias e diputados de la dha ciudad y condiciones en ellas puestas, sobre que pidió justicia y dello fue mandado dar traslado a las otras partes y Pedro de Cartagena, en nombre de las dhas villas de horgaz y ajo frin y lugar de sonseca, Respondiendo a ello por una petición [palabra ilegible] en lo dixo que sin embargo de lo contrario dho, deviamos mandar Revocar la condición, que por la dha ciudad se avia puesto en el rremate que se avia hecho del alcabala de la rrenta de los panos de colores y estameñas y el pregon que sobre ello se avia dado, y mandar que no versase dello ni se impidiese a los vezinos de la dha ciudad yr a comprar fuera della los dhos panos y jergas y estameñas y los demás que quisiesen como siempre lo avian hecho, porque de la dha condición se ubiese de guardar seria quitar la libertad que cada uno tenia de -fol. 46- comprar y vender las mercadurias donde le pareciese, contra lo dipuesto por leyes de nuestros Reinos, que mandaban que las mercadurias y mantenimientos anduviesen libremente por ellos, y porque la justicia y Regimiento de la dha ciudad no avia podido poner la dha condición por ser de tanto puesto en perjuicio de los laborantes de los dhos panos y tapetes que avia en las dhas villas y lugares, sus partes, y en las otras millas y lugares comarcanos a la dha ciudad, que su principal trato y grangeria hera la lavor de los dhos panos y tapetes y venderlos en sus casas a las personas que se los benian a comprar de vecinos y tratantes de la dha ciudad de toledo, con lo qual las dhas villas y lugar se pagava el alcabala a nos devida, porque estaban encabezados, y no tenían otro trato ni grangeria de donde se pudieren sacar ni pagar la dha alcabala, E quitándose como por la dha condicion se quitava que los vecinos de la ciudad no pudiesen ir a comprar a las dhas villas y lugar los dhos panos y tapetes que allí se labraban, seria ocasión de que cesase como ya avia comencado a cesar de la dha lavor de panos y tapetes, por que los que labraban no tenían caudal ni hacienda con que labrallos y llevarlos a vender fuera de los dhos lugares, y por que seria obligar a los que labraban en los dhos lugares que gozasen dos alcabalas, una en los dos lugares e donde labraban, que se les Repartia para pagar el

prescio de su encabezamiento y otra en la dha ciudad de toledo, si ubiesen de vecindad dar a vender a ella los dhos panos y tapetes -fol. 47- que labraban, lo qual no podrian sufrir, ni tenian con que poderlo pagar, y ansi de necesidad dexarian la lavor de los dhos panos y toda la gente que se sustentava della bendria a enpobrescer, y porque con la dha condicion Resultaria otro maior dano y perjuicio de los dhos sus partes, que seria forcalles que aviendo de llevar a bender sus haciendas a la dha ciudad, las viniesen a vender malvendidas y por el prescio que los compradores les quisiesen dar por no volverlos a sus cassas, por saver que nadie se lo podía ya a comprar alli y asi en la primera venta se les consumiría sus caudales, y no tendrían con que poder tornar a comprar lana y tornar a labrar los dichos panos y tapetes, y benian a pagar de bazio el alcabala, porque los dichos concejos estaban encabezados, y asi la dicha condición avia ssido puesta solo en perjuicio de los dichos sus partes, para obligallos a que fuesen a vender sus mercadurias en la dha ciudad y que pagasen el alcavala en ella, lo qual nos pidió y suplico mandásemos hazer en todo según que tenia pedido, denegando a la parte contraria la prueba que se ofrescia y que no diesesmos lugar a dilaciones, pues se seguía dello a los dhos sus partes gran dano y perjuicio, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte y siéndole notificado por el dho Gaspar de carate, en el dho nombre, fue respondido a ello y dho que sinenbargo de lo en contrario dho, deviamos mandar hazer en todo segun que tenia pedido por que los dhos sus partes avian podido poner todas las condiciones que les paresciese -fol. 48- ser convenientes para el beneficio de las dhas alcabalas y la cobre, que hera el dho pleito hera una de las mas ympotantes para esaisar los fraudes que los vecinos de la dha ciudad hazian yendo a los lugares comarcanos a comprar los panos y otras mercadurias, para llevarlos a beneficiar a la dha ciudad, y si se diese lugar a semejantes fraudes no podría la dicha ciudad pagar el prescio de su encavecamiento, y porque de la dicha condición las partes contrarias no Recibirian perjuicio alguno pues podrían llevar a vender las dhas mercadurias a la dicha ciudad y a las demás partes que quisiesen, ni tanpoco se proyvia a los vecinos de la dha ciudad que no las fuesen a comprar las dichas mercadurias a sus casas, solamente se mandava que si fuesen y llevasen las dhas mercadurias a la dha ciudad pagasen el alcabala que avia de pagar el vendedor, de lo cual Rescivian beneficio las partes contrarias, por lo qual nos pidió y suplico hiziesemos en todo según tenia pedido y suplicado, mandando Rescivir el dho negocio aprueba como tenia pedido y dello se mando dar traslado a las otras partes, por las cuales fue concluido a ello sin enbaro, y el dho pleito se rescivio a prueba en forma y con cierto termino dentro del qual por ambas las dhas partes fueron fechas probancas de testigos, de las cuales fue pedida e mandada hazer publicación, durante el termino de la qual por parte de la dha ciudad de toledo fue pedida rrestitución para hacer una provanca por los mismos artículos, la qual de consentimiento de las -fol. 49- partes contrarias le fue concedida y por entranvas partes dhas alegado de vien provado, y siendo el dho pleito concluso

Sentencia a favor de Orgaz, Ajofrin y Sonseca

20-11-1577

visto por los dos mis contadores mayores e oidores dieron y pronunciaron en la dha causa la sentencia del tenor siguiente = en el p^{to} que es entre los concejos y bezinos de las villas de Orgaz y aljofrin y el lugar de sonseca, jurisdiccion de la ciudad de toledo y su procurador en su nombre de la una parte, y en concejo, justicia y Regim^o de la dha ciudad y su procurador en su nombre de la otra, ffallamos atentos los autos y meritos deste dho pleito, que la parte de los dhos concejos de horgaz, aljofrin y sonseca y sus consortes provaron su petición y demanda en lo que de yusso se hara mi nacion E que la parte de la dha ciudad de toledo no provo sus execsiones y defensiones, Por ende que debemos declarar y declaramos no se debe de usar la condición, que la dha ciudad de toledo y Hazedores de Rentas della entre otras, con que Rendaron rrentas rreales de la dha ciudad, pusieron quanto aquellos mercaderes y tratantes en panos y estameñas no saliesen dentro de las diez leguas de la dha ciudad a descamir y comprar los dhos panos y estameñas y mercaderías, sino que las dexasen traer a la dha ciudad libremente, para que allí se vendiesen y contratasen so cierta suma, según que en la dha condición dexen y consientan a los dhos mercaderes y tratantes ir a comprar los dhos panos y mercaderias libremente a las partes y lugares que quisieren, y por bien tuvieren assi dentro de las dhas diez leguas como fuera dellas, y siendo necesario mandamos que lo contenido en esta nues -fol. 50- tra carta sentencia se pregone publicam^{te} , para que se sepa y entienda no se debe usar mas de la dicha condición, y por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunciamos y mandamos sin costas el doctor lope de vaillo, el licenciado francisco de villa sabe el licenciado Mardones, el licenciado juan do valle de villena = la qual dieron y pronunciaron en esta dha villa de m^d , a veinte días del mes de nobiembre deste presente ano de mil y quinientos y setenta y siete, y parece fue notificada a gaspar de carate, como a procurador de la dha ciudad en su persona, por el qual fue suplicado de la dha sentencia, y por una petición que presento dixo que afirmándose en la suplicación que tenia interpuesta de la dha sentencia, la deviamos Revocar por lo que del proceso Resultava y porque teniendo, como la dha ciudad tenia, por encabezamiento las alcabalas, mui bien podía poner las condiciones que le pareciese ser conbinientes, para la administración dellas y que con esta condición se les avia dado el dho encavecamiento, y porque la dha condición avia sido mui justa por que los vezinos de la dha ciudad por defraudar las alcabalas yban a descaminar las mercaderias y a comprarlas en partes y lugares donde no se les devia alcavala [palabra ilegible] , así avia sido novedad lo que agora hazian de ir fuera a comprar las mercaderias, y la condición que la dha ciudad avia puesto hera en conformidad de la costumbre que siempre avia avido en las dhas villas, de que las mercaderias, de que en la dha condición se hazia mención, se avian siempre llevado a vender a la dha ciudad y por las partes contrarias, no Rescivian -fol. 51- dano alguno de que se guardase la dha condición, y de lo contrario seria la dha ciudad mui defraudada y danificada, y no podría pagar el prescio de un encavecamiento, por lo qual nos pidió y suplico mandásemos

Confirmación
de la
Sentencia

Madrid

20-12-1577

Revocar la dha sentencia y avsolber y dar por libre a los dhos sus partes de todo lo encontraio pedido, sobre que pidió justicia, de lo qual fue madado dar traslado a la otra parte, por la qual fue concluido a ello, sinenbargo y siendo el dho pleito conclusso visto por los dhos mis contadores maiores E oidores vieron y pronunciaron en la dha causa la sentencia del tenor siguiente = en el pleito que es entre los concejos y vezinos de las villas de horgaz y ajofrin y el lugar de sonseca, jurisdicion de la ciudad de toledo y su procurador en su nombre de la una parte, y en el concejo justicia E Regimento de la dha ciudad y su procurador en su nombre de la otra, ffallamos que la sentencia definitiva en este dho pleito por nos dada y pronunciada, de que por parte de la ciudad de toledo fue suplicado, fue y es buena, justa e derechamente dada y pronunciada, E que sinenbargo de las Razones a manera de agravios contra ella dhas y alegadas, la debemos de confirmar y conformamos en grado de Revista, y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y ms^s, sinalas francisco de garnica, el doctor lope de vaillo, el licenciado francisco de villa sane, el licenciado Mardones, el licenciado juan do valle de Villena = La qual dieron y pronunciaron en esta dha villa de m^d a veinte días del mes de diciembre deste presente ano del mil e quinientos y setenta y siete anos = E agora por parte de las dhas villas de horgaz y ajofrin y el lugar de sonseca me fue suplicado y pedido por m^d se mandase dar mi carta ex^a de las -fol. 52-dhas sentencias y que fueron en ellas ynsertas para que lo en ellas contenido se fuere guardado cumplido y excutado como la mi m^d fuese, lo qual visto por los dos mis contadores maiores E oidores, fue acordado que la deviamos mandar dar en la dha Razon, y nos tuvimoslo por bien por la qual bos mandamos A todos y cada uno de vos en los dhos vuestros lugares y jurisdicciones, según dho es, que beais las dhas sentencias por los dhos nuestros contadores maiores E oidores en vista y grado de Revista dadas y pronunciadas, que de suso ban incorporadas, y las guardais cumpláis y executeis y Hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el thenor y forma de lo en ellas contenido no bais, ni paseis, ni consintáis yr, ni parar por alguna manera, so pena de la mi m^d y de veinte mil mvs para la mi cámara, dada en la villa de m^d a veinte E 4 dias del mes de diciembre de mill y quinientos y setenta y siete años .

Mandato
del Rey

24-12-1577

Va enm^{do} a esta / vale

francisco de garnica

El D. Lope de vaillo

El licen^{do} fran^{co} De villafane

El licen^{do} Mardones

El licen^{do} Jn^o do valle de Villena

[Palabra ilegible] Calderon de la barca R^d de cam^a de su mag^d Cat^a la fize
Escribir

Por su m^{do} con acuerdo de sus grs mayores y oidores de grs mayor

Por aus^a del s [Palabra ilegible] Perez [Palabra ilegible]

Por Canciller Juan de [Palabra ilegible]

(Hay otra firma ininteligible)

(Hay un sello)

Ex^a A pedimento de los concejos de las Villas de horgaz y ajofrin y el lugar de
sonseca del pleito que an tratado con la ciudad de T^{do}

-fol. 53-

Termina el anterior documento con una hoja en su mayor parte ininteligible
pudiendo sin embargo presumirse que sea la toma de razón del mismo en la
imperial Toledo pues comienza como sigue "En la muy noble cibdad de T^o
veynte y un días del mes de diciembre ": es el único trozo legible.



A fin de proporcionarse los orgaceños recursos para la construcción de la
nueva Iglesia Parroquial hicieron corrida de toros en la plaza , habiendo en ella
caballeros que rejonearon las reses y al propio tiempo pusieron en juego
cuantas influencias les fue posible como lo prueba la siguiente carta.



Nº 3. Carta particular ⁵

Muy S^{res} míos: he recibido la apreciable carta de V^{ms} de 13 del corriente en que me manifiestan su reconocimiento por lo que he contribuido a la nueva gracia que han merecido V^{ms} a la benignidad de S.A. en destinar la mitad de sus diezmos en esa villa a la obra de su Iglesia hasta la conclusión del cuerpo de ella según lo avisó el S^{or} Muñarriz, a quien bastará pidan V^{ms} manifieste a los R^{es} Pies de S. A. su agradecimiento por las piedades que les dispensa, sin haver neccesidad de que escrivan V^{ms} por solo esto al S^{or} Marques; y lo que si es menester es el que V^{ms} se dediquen con el mayor esfuerzo a el adelantamiento de la obra, solicitando su conclusión sin las lentitudes y abandonos que hasta ahora ha avido, caminando mui de acuerdo en todo con el S^{or} Muñariz para dar puntual cumplimiento a cuanto de orden de S.A. mandare.

Repito a V^{ms} mi atención para complacerle, y ruego a N^{ro} S^{or} les g^e m^s años

Sⁿ Yldefonso a 24 de Agosto de 1750

Blm^o de Uno^s

Su^s afecto ser^{or}

Thomas Calderon de la Barca

S^{res} Justicia y Regimiento de la Villa de Orgaz.



⁵ Nota del editor: Insuficiente el antiguo templo parroquial de Orgaz fue derribado y en el año 1741 se comenzó a construir el actual, con licencia del Infante Luis Antonio Jaime de Borbón (Cardenal de Toledo entre los años 1735-1754, cuyo escudo nobiliario está sobre la portada del templo), nombrándose juez de la obra a don Andrés de Munárriz, canónigo y obrero mayor de la Iglesia de Toledo. Por falta de medioeconomicos la obra no pudo terminarse la obra en su totalidad, siendo inaugurada la nueva iglesia en el año 1763.

Tomas Calderon de la Barca y Perea (Orgaz ,1714), que era Ayuda de Cámara del Rey Fernando VI y jefe del gurdarropa del Infante Cardenal Borbón , había conseguido del Cardenal que la mitad de los diezmos de la villa se destinen a la construcción del templo, el Concejo se lo ha agradecido y él les responde diciendoles que se esfuerzen y sigan las directrices del responsable eclesiástico de la obra, el canónigo Munárriz

Jerez 14 de Mayo de 1886

Querido Juanito

En contestación a tu grata del 6 que recibí el 8, te mando adjunto las notas que me pides extractadas de mi hoja de servicios, pues como estas las tiene el Jefe de la oficina bajo llave he tenido que esperar que viniera de Sevilla, donde se encontraba porque de memoria es poco menos que imposible; sabe Dios los años que hacía que yo no veía la dichosa hoja de servicios hasta que por esa casualidad la he pasado la vista, y casi estoy por decir que falta que poner lo mas interesante de mi historia militar pues al tomar los datos de las acciones, los escribientes las han estampado de cualquier modo; En las condecoraciones no están incluidas las que obtuve cuando hera de la clase de tropa porque estas dejaban de ser al entrar el individuo en la categoría de oficial, hay una Real orden, que solo Dios será capaz de encontrarla, que las hace de 1ª Clase las sencillas y pierden la pensión las pensionadas; de estas tenia tres, una de YML (Ysabel Maria Luisa) sencilla me la dieron el año 1856 cuando fui al desarme de los nacionales de Zaragoza, otra pensionada con 10 r^v por la acción del 31 de Enero del 60 en la vega de Tetuan, y otra de 30 r^v por el asalto a las trincheras y toma de Tetuan, estas tres cruces desaparecieron como te llevo dicho al entrar en la categoría de oficial.

Haora tengo que hacerte algunas advertencias pues aunque te reconozco muy buenos deseos y una muy clara inteligencia, todas estas buenas cualidades no bastan, pues para dar á luz un libro que el publico tiene que juzgar preciso que te enteres de persona que te sea muy amiga y al mismo tiempo ilustrada para que te aconseje si es no conveniente darle a la publicidad, lo primero es la envidia que esajeray hace que los envidiosos con pretexto de ser amigos logren su fin con su lengua mordaz, luego por ejemplo yo, que tengo que figurar en el libro no encuentro merecimientos bastantes, sin instrucción, sin conocimientos científicos y ningún dote mas que mi onradez, en fin te suplico que lo repases mucho antes pues como te quiero mucho sentiría que te censuraran y me alegraría de corazón que fuese un motivo para que tomaras publicidad haora que si se quiere estas empezando a conocer el mundo.

Nada mas tengo quedecirte abraza a tus padres de mi parte, afectos a Pacita y Natalio, recibéndolos de Maria y cuenta con el cariño de tu primo

Telesforo (rubricado)

D. Telesforo Garcia Moraleda

Nacimiento: año de 1834, 5 de Enero

Entre en suerte: 1854, 23 de Mayo entro en Caja

Guerra de Africa: 1859, El 19 de Nobien. 1ª acción

Acciones de Guerra	En la 1ª a las ordenes del General Echague 19 de nobiembre de 1859, en el Serrallo: varias escaramuzas los días siguientes en el Serrallo hasta el 22 de Diciembre que se dio la acción del valle de los Castillejos, dia 1º de Enero de 1860 Batalla de los Castillejos. 23 de Enero accion en las alturas de de la bandera. 31 de Enero accion de la Vega de Tetuan. 4 de Febrero Batalla y toma de Tetuan. El 19de Febreo a las ordenes del Capitan Don Diego Jasava atravesó el campamento enemigo para llevar un Despacho cerrado del General en Jefe al Comandante General de Ceuta. 11 de marzo (no me acuerdo el nombre de esta acción) 23 de Marzo batalla de Vad=ras.
--------------------	---

Ascensos	1º de Julio de 1896 a cabo 1º por eleccion 1º de Enero de 1860 Sargento 2º por merito de Guerra 28 de Agosto 1864 Sargento 1º por antigüedad 22 de Junio 1866 Grado de alférez por merito de Guerra 29 de Septiembre de 1868 Empleo de alférez por gracia 1º de Abril de 1872 Empleo de Teniente por antigüedad 20 de Marzo de 1976 Grado de Cap ⁿ por meritos de Guerra 1º de octubre de 1881 Empleo de Capitan por antigüedad
----------	---

Condecoraciones	Isabel la catolica1ª clase Roja de Merito militar de 1ª clase Blanca de Merito militar Medalla de Africa Cruz de San Hermenegildo
-----------------	---

Lacruz de Ysabel la catolica por el casamiento del Rey Dn Alfonso XII.La roja por perseguir las partidas republicanas de las provincias de Malaga y Cordoba. La medalla de Africa por haberme hallado en mas de tres acciones en aquella Campaña y la de San Hermenegildo por llevar 25 años de serviciossin nota desfavorable, la blanca de merito militar por el buen comportamiento en la entrega de 30 potros cerreros al palacio; esta partida tubo el merito de darme la cruz por estar infestada la mancha y montes de Toledo de partidas carlistas y haber presentado los potros sin novedad.

Por no haber mas capitanes que dos en este cuerpo un año desempeñe el mando delEscuadrony otro el de Cajero. (el actual es de cajero)

Eridas
Respuesta a la 5ª pregunta

El día 1º de Enero de 1860 en la Batalla de Castillejos herido de balloneta en el hombro derecho,
El día 4 de Febrero en el asalto y toma de las trincheras frente a Tetuan herido leve en la pierna izquierda y dos contusiones en el cuello



Carta y datos biográficos
autógrafos de D. Segundo
Marín y Marcos.

Madrid 17 Mayo de 1886

Apreciable amigo y paisano Juan: Recibí tu atenta, y he dudado si facilitarte los datos que me pedias, pero nunca dejar sin contestación a la tuya, y por fin hoy me he decidido a incluirte lo adjunto, por ello veras que no merece la pena que te ocupes de mi en tu historia, y te suplico me dispenses mi tardanza pero no tengo tiempo para nada, y esto como aquello lo hago a vuela pluma, y lo remito a uncomandante de Toledo [palabra ilegible] con esta fecha.

Recuerdos a tus padres y hermanos tanto de parte de Gumersinda como de toda la familia de este, y si vieras a mi hermana se los los participas; sabiendo que puedes disponer de tu verdadero amigo y paisano que te quiere

Segundo Marin (rubricado)

<p>ARMADA DE _____</p> <p style="text-align: center;">1ª SUBDIVISIÓN</p> <p>Don: <u>SegundoMarín y Marcos</u></p> <p>Nacido: en <u>Orgaz</u>, provincia: <u>de Toledo</u></p> <p>el día : <u>primero de junio de milochocientosc uarenta y ocho</u></p> <p>Es hijo de: <u>D. Manuel</u></p> <p>y de: <u>Dña. Apolinaria</u> ,</p> <p>tiene los meritos, servicios y circunstancias que á continuación se expresan</p>	
<p>ANTIGÜEDAD que se concedenlos despachos o nombramientos</p>	<p>2ª SUBDIVISION Empleos y grados que ha obtenido</p>
8 julio 1868	Soldado quinto por sorteo. Los e empleos de Cabo y Sargento le fueron concedidos por elección
8 Febrero 1873	Empleo de Alférez como comprendido en el R Decreto de dicha fecha
13 Enero 1874	Grado de Teniente méritos de Guerra en el sitio de Cartagena
1º Marzo 1879	Empleo de Teniente por antigüedad
	<p style="text-align: center;"><u>Cruces</u></p> <p>La de 1ª Clase del Mérito Militar con el distintivo blanco por el advenimiento de M M el Rey D. Amadeo</p> <p>La de 1ª Clase del idem idem como recompensa en las heridas recibidas en el sitio de Cartagena</p> <p>La Medalla de la Guerra Civil con el pagador de Cartagena</p> <p>La Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica por los servicios prestados durante la Guerra civil</p> <p>La Medalla de Alfonso XII con el pasador de Pamplona</p> <p>La Cruz de Carlos III por el Regio enlace de Don Alfonso con Dª Mercedes</p> <p>“Benemerito de la patria” como comprendido en el R Decreto de 3 de julio de 1876</p> <p>La Cruz Blanca de 1ª Clase del Merito Militar como comprendido de el Real Decreto de Mayo de 1880</p>

	<u>Servicios de alguna importancia</u>
1873 a 1874	Se encontró en todo el sitio de Cartagena en donde fue herido en una pierna y por cuyo motivo fue recompensado con la Cruz Roja de 1ª Clase del Merito Militar
1875	En 27 y 29 de julio se encontró de Comandante de la Bateria de San Francisco en Logroño al ser atacada dicha plaza por el cabecilla Pérula, y por su buen comportamiento merecio que le fueran dadas las gracias por el Exmo. Señor General en Jefe del ejercito del Norte y Comandante General de Artilleria de dicho Ejercito.
1885	Por R.O. de 4 de Abril S.M. dispuso que formara parte de una comisión nombrada para ajustar y liquidar el Bton. Reserva de Madrid primero uno Ha desempeñado varias veces los cargos de oficial de almacen, habilitado y en la actualidad desempeña el cargo de Secretario del Batallon Deposito de Madrid primero uno



Biografía y soneto publicados por el periódico de Toledo El nuevo Ateneo, en 19 de Febrero de 1889

Don Basilio Perea de las Infantas.

En la madrugada del día 5 de los corrientes dejó de existir el amigo cariñoso, á cuyo recuerdo consagramos hoy estos renglones.

Samida en el más grande de los desconuelos llora su amantísima esposa, la Sra. D.^a Adelaida Ruiz Tapiador, la irreparable pérdida del compañero del alma, con quien, durante veintinueve años, compartiera las alegrías y las tristezas de la vida!....

Lleguen, pues, en primer término, hasta ella las frases más consoladoras y la expresión del más sentido pésame que dicta la leal y sincera amistad que con su malogrado esposo nos unía.

Sírvanle igualmente de lenitivo las manifestaciones de duelo que se le tributaron el día de la traslación del cadáver al cementerio; prueba evidente de las grandes simpatías y

reconocimiento en que era tenido por cuantos le trataron y pudieron aquilatar el tesoro de virtudes cívicas y la bondad de corazón que adornaban al que, en los últimos años de su existencia, fué digno Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad.

Plumas más autorizadas que la nuestra habrán de hacer testamos seguros! la biografía del distinguido hijo de esta provincia, cuya muerte, tan dolorosa impresión ha causado en Toledo.

Recojamos tan sólo en este articulito unas cuantas noticias acerca de su vida, como humilde sufragio rendido á su buena memoria.

D. Basilio Perea nació en la villa de Orgaz el día 14 de Junio de 1825.

Al lado de sus buenos padres, D. Ramón Perea de las Infantas y D.^a Plácida Guadalupe, recibió la esmerada educación que correspondía á una familia tan distinguida; habiendo estudiado en las Aulas que sus antecesores fundaron en la misma villa de Orgaz, la primera enseñanza, latinidad y humanidades.

En la extinguida Universidad de Toledo estudió la Filosofía y tres años de Leyes, continuando después con notable aprovechamiento su carrera en la Universidad Central, donde recibió el grado de Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

Dedicóse Perea, desde luego, al ejercicio de la Abogacía en el Juzgado de Orgaz, y bien pronto adquirió justa y legítima reputación por sus excepcionales facultades para la brillante carrera del foro.

Durante algunos años fué Juez municipal de dicha villa, alcanzando después, por sus especiales conocimientos, que se le nombrara Registrador de la Propiedad de aquel partido, cuyo cargo desempeñó hasta el año 1874, en que fué ascendido al Registro de esta ciudad de Toledo, en donde por fin se jubiló en Mayo del año último.

Abogado de claro talento y singular penetración para las más difíciles cuestiones de Derecho mereció la confianza, entre otras, de las importantes casas de los Condes de Luna, Uceda, Montijo, Murrieta y Barbería, cuyos intereses defendió con el celo y la inteligencia proverbiales en tan cumplido caballero como ilustrado jurisconsulto.

Sus relaciones de intimidad con elevadas personalidades de la política le presentaron múltiples circunstancias para haber figurado como hombre público y alcanzado las mayores y más honrosas distinciones: su modestia fué tanta, que no una, sino varias veces, renunció cuantas condecoraciones le fueron ofrecidas.

Consagrado día y noche á sus obligaciones como Registrador de la Propiedad y á los trabajos de bufete como Letrado de numerosa clientela, no le quedaba materialmente tiempo para otra cosa.

Mereció, sin embargo, por sus méritos, ser nombrado Presidente de la Junta provincial para la información sobre las necesidades de la clase obrera, y fué, por decirlo así, el alma de aquellos interesantes debates, que dirigió con notable acierto.

Elevado también á la Presidencia de la Sociedad Económica de Amigos del País, consiguió que tan importante Asociación saliera de la postración y decadencia en que hacía muchos años se encontraba.

Al frente del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad como Decano, en estos últimos años, era respetado y querido por todos sus compañeros, entre quienes servía de lazo de unión y de armonía en las encontradas luchas personales á que conduce, quizás insensiblemente, el ejercicio de la profesión.

¡Qué mucho, pues, que al bajar al sepulcro un hombre de estas cualidades y prendas personales se hayan apresurado á cubrir su féretro de preciosas coronas, con sentidas dedicatorias, los seres más queridos de su corazón, los amigos de su alma, los compañeros que tanto le respetaban, las Corporaciones y Sociedades que presidió, en suma: cuantos tuvieron ocasión de admirar de cerca su honradez y su talento, su caballerosidad y su hidalguía!...

¡Descanse en paz el amigo querido! ¡El cielo conceda á su desolada esposa y afligida familia la resignación que han menester en estos días de amargura para soportar el rudo golpe del infortunio que pesa sobre ellos!

EN LA MUERTE DE MI MALGRADO HERMANO POLÍTICO

P. BASILIO PEREA DE LAS INFANTAS

SONETO

El lazo que á la tierra sujetaba
El alma noble que encerró su pecho,
La parca destructora le ha deshecho.....
¡Que en otro mundo su bondad faltaba!

Él del pobre la lágrima enjugaba
En el foro invocando su derecho,
Y tributo rindiendo satisfecho
A la justicia, en su virtud fiaba.

Dechado de modestia y caballero,
Vínculo fué de unión con sus amigos,
Y en sus actos ejemplo de prudencia:

Ignoro si en la vida fué el primero
Que no tuvo siniestros enemigos;
¡Mas sé que de virtud era la esencia!

I. TAPIADOR.



Fundacion de la Villa de Orgaz

En la obra de RodrigoMendez Silva titulada *Poblacion Genral de España, sus trofeos, blasones y conquistas heroicas, etc* y publicada en Madrid el año 1675, en folio, con 266 de ellos, se lee respecto a la fundación y antigüedad de la *Villa de Orgaz* , lo siguiente:

*“Poblaronlo según Aldrete, Griegos, Almunides, muchos años antes de nuestra salud
llamandola Orgaz, interpretado fértil y abundante”*



Cantar popular

Orgaz esta en un barranco

El Cristo el Olvido en medio

Y la Virgen del Socorro

A las orillas del pueblo



D. Juan Sanchez Mayoral Canonigo de Toledo y natural de Orgaz falleció el día 3 de Diciembre de 1900

Don Francisco Sanchez Mayoral y Marin natural de Orgaz y Capellan de Mozarabe de Toledo y sobrino carnal del citado D. Juan falleció el 2 de Marzo de 1901.



D. Frai Alonso de Burgos = Suis et alienis gratus

Religioso dominico fue el trigésimo primo Obispo de Cuenca: ascendió en 1484 a la Presidencia del Consejo de Castilla, y en una junta celebrada en Orgaz, asignó las leyes de la Hermandad y arreglo el Orden judicial (1)

Por este Sr. Obispo, el Cardenal Cisneros y Cardenas se dijo aquel refrán =

“Cardenas y Cardenal

Y el Obispo fray Mortero

Traen la Corte al retortero”

Fray Alonso era natural del Valle de la Mortera en las montañas de Burgos

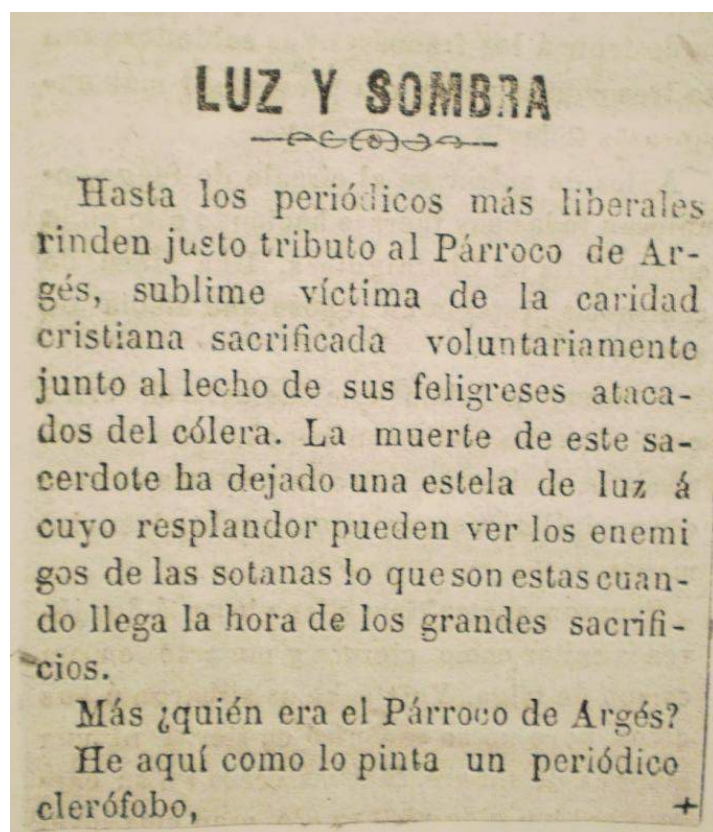
(1) Nota tomada de las noticias de todos los Ilmos Srs. Obispos que han regido la diócesis de Cuenca etc. Por D. Trifon Muñoz y Soliva.- pag. 162. Cuenca 1860



Cándido M^a Trigueroso, bibliotecariode la Real de Madrid en1793 es el poeta nacido en Orgaz



De La lectura popular de Orihuela, del 15 de septiembre de 1890



† "D. José Sanchez Illescas era fraile franciscano en uno de los conventos de Madrid el año 34. Cuando sus demás compañeros tuvieron noticias de la escitacion que contra ellos reinaba y que varios conventos habian sido asaltados por el pueblo todos trataron de ponerse en salvo huyendo apresuradamente. Solo el entonces fray José, que hace pocos dias rendia su alma en aras de la caridad se negó á salir y vistiéndose fué á encerrarse en su celda dispuesto á afrontar con el sacrificio las populares iras. Por fortuna nadie le molestó y á poco, cediendo á instancias del rector y otras personas salia de Madrid dirigiéndose á su pueblo natal, Orgaz."

"El Sr. Sanchez Illescas ha muerto á la edad de setenta y dos años. En Argés, Illéscas y Orgaz, donde ha residido, deja los más dulces recuerdos por sus virtudes."

"Hay en Illescas una pobre anciana de setenta y seis años, casi ciega que es hermana suya y á la que sostenia á espensas de su modesto sueldo."

En efecto el señor Sanchez era un virtuoso párroco que con los siete reales y dos monedas de perro que á los de su clase dejaron las *reformas* liberales, mantenia á su hermana ciega, y aun hacia obras de caridad que han dejado dulces recuerdos.

Era un héroe.



De El Imparcial del día 1º de Octubre de 1890



Antigüedades Romanas descubiertas en la Villa de Orgaz

En el libro m.s. La Villa de Orgaz cuyo original guarda la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, se citan los objetos de la época romana descubiertos hasta la fecha en que se escribió, y que son monedas de los albores del imperio, de distintas colonias y municipios, y una serie de sepulturas que bien merece el título de cementerio.

Después, hanse hallado en termino municipal de dicha villa, otras monedas de cobre de varias calorías y municipios que conservamos en nuestra colección, dos anillos sigilares uno de cobre mal conservado y otro de bronce, un vaso romano de barro cocido, y restos de columnas y lápidas imposible de leer por su mal estado, mas una buena lápida - hoy depositada en el Museo Provincial de Toledo - que copiada a la letra dice



Inscripción que publico en el Boletín de la Real Academia de la Historia el erudito Sr. Vizconde de Palazuelos, en el nº correspondiente al mes de Marzo de 1890.

J. Moraleda (rubricado)

Datos leídos por mí en la sesión de la R.A. de la Historia del día 18 de Mayo de 1890



Propuesta de cita para este documento:

MORALEDA Y ESTEBAN, J.: *Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz"*.-- Toledo: Manuscrito, 1890.- Real Academia de la Historia de Madrid, sección Manuscritos, 9/4978.-- Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010. [En línea] . Disponible en www.villadeorgaz.es